BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 23
de mayo de 2006

Año CXIV
Número 30.911

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 206/2006

Apruébanse contrataciones para la Secretaría de Seguridad Social, celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.158.543/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006 y la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por Decreto Nº 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de las personas cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de dicha Cartera de Estado.

Que las personas cuyas contrataciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo al Programa 18, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11– TESORO NACIONAL correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 18-00-01, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI Nº	Función y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
SANMIGUEL, ALDO LUIS ANTONIO	6.044.822	CONSULTOR B RANGO IV	3.041	12.164	01/03/06	30/062006	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
LOPEZ, RAUL HERNAN	14.619.063	CONSULTOR B RANGO IV	3.041	12.164	01/03/06	30/062006	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
LOPEZ, JORGE HORACIO	12.094.352	CONSULTOR A RANGO I	3.250	13.000	01/03/06	30/062006	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
LACASTA, LAURA	12.667.956	CONSULTOR A RANGO IV	4.178	16.712	01/03/06	30/062006	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
GOMEZ, ROBERTO VICTOR	22.824.484	CONSULTOR A RANGO II	3.610	14.440	01/03/06	30/062006	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DABUSTI, FRANCISCO JAVIER	26.047.398	CONSULTOR A RANGO I	3.250	13.000	01/03/06	30/062006	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
CAVIGLIA BAQUE, EZEQUIEL	25.361.331	CONSULTOR B RANGO IV	3.041	12.164	01/03/06	30/062006	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
BOURQUIN, MERCEDES LILIANA	21.963.365	CONSULTOR A RANGO II	3.610	14.440	01/03/06	30/062006	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
ALTIERI, DEBORAH MARIANA	24.873.767	CONSULTOR B RANGO IV	3.041	12.164	01/03/06	30/062006	SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							9
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			30.062	120.248			

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 208/2006

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente E-2439-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las prescripciones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de pesos DOS MIL ($ 2.000.-).

Que, a efectos de asegurar la continuidad de las tareas en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL resulta necesario aprobar la contratación de la persona que se consigna en el ANEXO I de la presente, la que reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas pactadas.

Que en tal sentido, resulta procedente la contratación con cargo a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2º del Artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el ANEXO I, que forma parte de la presente, conforme las condiciones, plazo, función, monto mensual y total allí consignados.

Art. 2º — Dispónese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Juan C. Nadalich.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. Nº	INICIO-FIN DEL CONTRATO	FUNCION -RANGO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL
LOPEZ, Gabriela Lorena	26.640.261	03/03/2006 AL 31/12/2006	CB-II	$ 2.490,00	$ 24.734,00

CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decisión Administrativa 209/2006

Dase por aprobada una contratación celebrada por el citado organismo descentralizado, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº E–CONAF–2246–2006 del registro del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos Nros. Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 estableció que en aquellas contrataciones, encuadradas en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la persona, cuya contratación se ha efectuado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que oportunamente, a efectos de la continuidad operativa, fue necesario proceder a la celebración del contrato con cargo a la Entidad 111 – CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1º y 2º del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación suscripta entre el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que allí se consignan.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Entidad 111 - CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Alberto A. Fernández. — Juan C. Nadalich.

ANEXO

DNI	APELLIDO	NOMBRES	FUNCION	RANGO	INICIO CONTRATO	FIN CONTRATO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
22.200.521	PIANTINO	GUSTAVO RAFAEL ENRIQUE	CONSULTOR A	II	22/2/06	31/12/06	$ 3.500,00	$ 35.816,66

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 210/2006

Excepción al Artículo 5º, inciso f) de la Ley Nº 25.164, a fin de posibilitar una contratación.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 48 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el marco de regulación de Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que el Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la referida Ley prevé que no podrán ingresar a la Administración Pública Nacional aquellas personas que tengan la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

Que el art. 5º Anexo I del Decreto Nº 1421/02 establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, podrá autorizar la incorporación de las personas comprendidas en el alcance del inciso f) del Artículo reglamentado en las condiciones allí establecidas, a propuesta circunstanciada y fundada dei titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal previsto en el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 estableciéndose el procedimiento para aquellos supuestos en que fuera necesario tramitar la contratación de personas comprendidas en los alcances del Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO resulta necesaria la contratación de personal configurándose el supuesto previsto en el considerando precedente.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicita exceptuar de las precitadas previsiones legales al señor Eliseo Buenaventura GALARZA como paso previo a su contratación en el marco de lo establecido en el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 en función de su reconocida aptitud y experiencia y a fin de asegurar el debido cumplimiento de los objetivos fijados y el adecuado funcionamiento de la organización.

Que se entiende pertinente exceptuar al señor Eliseo Buenaventura GALARZA del impedimento establecido por el Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que han brindado su conformidad la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES y han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1. y 2. de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Eliseo Buenaventura GALARZA (M.I. Nº 4.130.798) de la restricción prevista en el Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 a fin de posibilitar su contratación en el marco del artículo 9º del Anexo de la citada Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 211/2006

Apruébase una contratación celebrada para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Bs. As., 19/5/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a solicitud del área detallada en el ANEXO I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL (DGCIPRO), han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/025	DNI: 14.015.083	Tuozzo, Julio Cesar	01/01/2006 al 28/02/2006	Consultor A II	100%	$ 3.610,00	Servicios	UNINF

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 212/2006

Apruébase una contratación celebrada para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Bs. As., 19/5/2006

VISTO los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto N° 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto N° 577/03 establece en su artículo 4° que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a solicitud del área detallada en el ANEXO I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL (DGCIPRO), han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/025	DNI: 17.672.538	Zazkin, Gustavo Manuel	01/01/2006 al 28/02/2006	Coordinador General III	100%	$ 6.267,00	Servicios	UNINF

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decisión Administrativa 213/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios personales, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el expediente Nº 1000/05 del registro del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO, se tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción.

Que por el Articulo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION – FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que el Contador Gregorio Pascual MUSOLINO ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo Nº 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y, por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios personales encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, de conformidad con el período, monto mensual y función y rango indicado en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la jurisdicción 20 —PRESIDENCIA DE LA NACION— FONDO NACIONAL DE LAS ARTES para el ejercicio 2006.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Dependencia	Nombre y Apellido	L.E. Nº 4.198.360	Período 01/01/06 al	Función Consultor	Rango	Mensual $	Total $
Gerencia de Finanzas y Administración	Gregorio Pascual MUSOLINO		31/12/06	"B"	IV	3.041.-	36.492.-

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 217/2006

Dase por aprobada una contratación celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº 148.500/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.246, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Resolución M.J. y D.H. Nº 375 de fecha 18 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), organismo que se desempeña con autarquía funcional en Jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por la Resolución M.J. y D.H. Nº 375/05 se aprobó el contrato, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, del doctor Ricardo GAVIÑA (D.N.I. Nº 13.699.473), como Consultor C, Rango II, por un monto mensual de PESOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 1.897.-), por el término de OCHO (8) meses, a partir del 1º de mayo de 2005, finalizando el 31 de diciembre de 2005.

Que el señor Vicepresidente de dicha Unidad solicita la renovación, entre otros, del contrato del doctor Ricardo GAVIÑA, por el término de DOCE (12) meses, a partir del 1º de enero de 2006, finalizando el 31 de diciembre de 2006, como Consultor C, Rango III, por un monto mensual de PESOS DOS MIL CINCO ($ 2.005.-).

Que por tratarse de una contratación en la que se modifican las condiciones oportunamente pactadas, tanto en el plazo como en el honorario mensual, corresponde aprobarla como nueva contratación.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que se ha dado debido cumplimiento a lo prescripto por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la presente medida, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación, celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, del doctor Ricardo GAVIÑA (D.N.I. Nº 13.699.473), de acuerdo a la función, rango, plazo y monto mensual que se indica en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con los créditos asignados para tal fin en el presupuesto vigente de la Jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

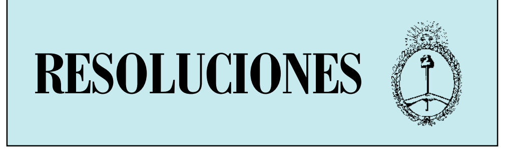
ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Contratación bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	FUNCION	RANGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	MONTO MENSUAL
GAVIÑA, Ricardo	13.699.473	Consultor C	Rango III	01/01/06	31/12/06	2.005.-



SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución 37/2006

Apruébanse las “Normas Mínimas de Control Interno para el Buen Gobierno Corporativo en Empresas y Sociedades del Estado”.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control de Sector Público Nacional y la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control de Sector Público Nacional establece que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION es el órgano normativo del sistema de control interno implantado por la ley.

Que asimismo, la calidad de órgano rector del sistema de control interno que el artículo 98 de la Ley Nº 24.156 ha otorgado a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION comporta, en sí misma, la facultad de dictar aquellas normas que permitan la estructuración y mantenimiento de un eficiente y eficaz sistema de control interno.

Que conforme los términos del inciso b) del artículo 8 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se encuentran dentro del ámbito de contralor de esta SINDICATURA GENERAL DE LA NACION todas las empresas y sociedades del estado, denominación que abarca a las empresas del estado, las sociedades del estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el ESTADO NACIONAL tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Que resulta necesario instrumentar políticas de gestión y control en el seno de dichas organizaciones empresariales, con el objetivo principal de fomentar la responsabilidad, a fin de optimizar su gestión empresarial en un marco de transparencia en la utilización de los recursos destinados a la explotación y comercialización de bienes y servicios.

Que a dichos fines, deviene necesario regular su gestión y control, a través de herramientas eficaces y transparentes, tanto para el accionista, como para la empresa o sociedad del estado; estableciendo pautas directrices que deben adoptar estas organizaciones empresariales a fin de optimizar su administración y obtener una óptima gestión en la explotación de su objeto social.

Que en las “Normas Mínimas de Control Interno para el Buen Gobierno Corporativo en Empresas y Sociedades del Estado” que se instituye por la presente Resolución, se han incorporado diversas previsiones relacionadas los deberes de lealtad y diligencia que deben tener los directores, administradores y fiscalizadores de las empresas y sociedades del estado.

Que reviste especial importancia la regulación de los aspectos que hacen al COMITE DE AUDITORIA y los Auditores Externos, reconociendo a estos órganos como pilares fundamentales del buen funcionamiento del control interno en el seno de las sociedades.

Que corresponde aclarar que las disposiciones previstas en el Anexo I respecto de los auditores externos no son aplicables cuando el examen de los estados contables y su dictamen los realice la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en los términos de lo normado en el TITULO VII, Capítulo I, de la Ley Nº 24.156.

Que a fin de garantizar la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al COMITE DE AUDITORIA, se requiere que la mayoría de sus miembros reúnan la condición de “independientes”.

Que las “Normas Mínimas de Control Interno para el Buen Gobierno Corporativo en Empresas y Sociedades del Estado” incorporan la experiencia en el ejercicio de control por parte de este Organismo y de los demás responsables de la gestión empresarial.

Que la mayoría de las disposiciones contempladas en la presente resolución incorporan tendencias mundiales referidas a prácticas de buen gobierno corporativo.

Que a los fines precedentemente expuestos, se han tomado en cuenta determinados principios y normas que surgen del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Decreto Nº 677/2001 y normas emitidas por organizaciones internacionales especializadas, así como la doctrina relativa a esta materia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 104 incisos a) de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las “Normas Mínimas de Control Interno para el Buen Gobierno Corporativo en Empresas y Sociedades del Estado” que como Anexo I forman parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Claudio O. Moroni.

ANEXO I

NORMAS MINIMAS DE CONTROL INTERNO PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente resolución todas las empresas y sociedades del estado, denominación que abarca a las empresas del estado, las sociedades del estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el ESTADO NACIONAL tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, conforme los términos del inciso b) del artículo 8 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. Están excluidas aquellas empresas y sociedades del estado que por realizar oferta pública de valores negociables se encuentren comprendidas en el “Régimen de Transparencia de la Oferta Pública” establecido por el Decreto 677/2001 y las entidades financieras bajo control del Banco Central de la República Argentina.

COMITES DE AUDITORIA

Atribuciones

ARTICULO 2º.- En las empresas y sociedades del estado, debe constituirse un COMITE DE AUDITORIA, que funciona en forma colegiada con TRES (3) o más miembros del directorio, y cuya mayoría debe necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que se determinan en el artículo siguiente.

Será facultad y deber del COMITE DE AUDITORIA:

a) Opinar respeto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia.

b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sean elaborados por la entidad.

c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad.

d) Proporcionar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas.

e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración.

f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia.

g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables, muy particularmente los deberes de lealtad y diligencia definidos en los artículos 8º y 9º de la presente.

h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por la presente resolución.

i) Emitir opinión fundada y comunicarla a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

Anualmente, el COMITE DE AUDITORIA debe elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos, en aquellos supuestos en que dicha función no la ejerza la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, estarán obligados, a requerimiento del COMITE DE AUDITORIA, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos, el Comité podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas.

Al menos uno de los miembros de la Comisión Fiscalizadora propuestos por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION asistirá en forma obligatoria, con voz pero sin voto a todas las reuniones del COMITE DE AUDITORIA.

El COMITE DE AUDITORIA tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Criterios de independencia de los directores y administradores

ARTICULO 3º - Se entenderá que un miembro del órgano de administración de las empresas y sociedades del estado no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias a su respecto:

a) Sea también miembro del órgano de administración o dependiente de los accionistas no estatales que son titulares de “participaciones significativas” en la empresa o sociedad del estado, o de otras sociedades en las que estos accionistas cuentan en forma directa o indirecta con “participaciones significativas” o en la que estos accionistas cuenten con influencia significativa.

b) Esté vinculado a la empresa o sociedad del estado por una relación de dependencia, o si estuvo vinculado a ella por una relación de dependencia durante los últimos TRES (3) años.

c) Tenga relaciones profesionales o pertenezca a una sociedad o asociación profesional que mantenga relaciones profesionales con, o perciba remuneraciones u honorarios (distintos de los correspondientes a las funciones que cumple en el órgano de administración) de la empresa o sociedad del estado o de los accionistas de ésta que tengan en ella en forma directa o indirecta “participaciones significativas” o influencia significativa o con sociedades en las que éstos también tengan en forma directa o indirecta “participaciones significativas” o cuenten con influencia significativa.

d) En forma directa o indirecta, sea titular de una “participación significativa” en la empresa o sociedad del estado o en una sociedad que tenga en ella una “participación significativa” o cuente en ella con influencia significativa.

e) En forma directa o indirecta, venda o provea bienes o servicios a la empresa o sociedad del estado o a los accionistas de ésta que tengan en ella en forma directa o indirecta “participaciones significativas” o influencia significativa por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como integrante del órgano de administración.

f) Sea cónyuge, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de individuos que, de integrar el órgano de administración, no reunirían la condición de independientes establecidas en estas Normas.

En todos los casos las referencias a “participaciones significativas” contenidas en este artículo, se considerarán referidas a aquellas personas que posean acciones que representen por lo menos el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante. Asimismo, a los fines de definir “influencia significativa” deberán considerarse las pautas establecidas en las normas contables profesionales.

Independencia

ARTICULO 4º.- Las empresas o sociedades del estado deberán arbitrar los medios, en caso de reemplazo de los directores titulares, para garantizar la existencia de directores suplentes independientes para integrar el COMITE DE AUDITORIA.

Funcionamiento del Comité

ARTICULO 5º - El Comité contará con facultades para dictar su propio reglamento interno.

Deberá reunirse con una frecuencia no inferior a la exigida por la ley, los reglamentos y el estatuto, al órgano de administración de la empresa o sociedad del estado.

Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración.

Los restantes miembros de los órganos de administración y los miembros del órgano de fiscalización podrán asistir a las deliberaciones del Comité, con voz, pero sin voto. El Comité, por resolución fundada, podrá excluirlos de sus reuniones.

Otras atribuciones y obligaciones del Comité.

ARTICULO 6º.- El Comité debe revisar los planes de los auditores externos, en aquellos supuestos en que dicha función no la ejerza la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, y de los auditores internos, y evaluar su desempeño, y emitir una opinión al respecto en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales.

A tal efecto como parte de la evaluación de la función de la auditoría externa debe:

a) Analizar los diferentes servicios prestados por los auditores externos y su relación con la independencia de éstos, de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución Técnica Nº 7 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

b) Informar los honorarios facturados, exponiendo separadamente:

b.1) Los correspondientes a la auditoría externa y otros servicios relacionados destinados a otorgar confiabilidad a terceros (por ejemplo, análisis especiales sobre la verificación y evaluación de los controles internos, impuestos, participación en prospectos, certificaciones e informes especiales, etc.).

b.2) Los correspondientes a servicios especiales distintos de los mencionados anteriormente (por ejemplo, aquellos relacionados con el diseño e implementación de sistemas de información, aspectos legales, financieros, etc.).

Dicha evaluación debe ser realizada por el COMITE DE AUDITORIA, e incluye la verificación de las políticas que éstos tienen en materia de independencia en sus respectivas estructuras para asegurar el cumplimiento de las mismas.

En los casos en que no exista COMITE DE AUDITORIA, los honorarios de los auditores externos conforme al detalle mencionado anteriormente, deberán ser informados por el Directorio.

c) Emitir para su publicación con la frecuencia que determine, pero como mínimo en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales, un informe en el que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia previstas en el artículo 2º.

d) Dentro de los SESENTA (60) días corridos de iniciado el ejercicio, presentar al directorio y al órgano de fiscalización de la empresa o sociedad del estado el plan de actuación previsto en el artículo 2º.

e) En el supuesto establecido en el inciso h) del artículo 2º, respecto a operaciones que las partes relacionadas efectúen con habitualidad, podrá emitirse una opinión con carácter genérico, pero limitada a una vigencia en el tiempo que no podrá superar UN (1) año o el inicio de un nuevo ejercicio económico o a condiciones económicas predeterminadas.

f) Cumplir con todas aquellas obligaciones que le resulten impuestas por el estatuto, así como las leyes y los reglamentos aplicables a la empresa o sociedad del estado por su condición de tal o por la actividad que desarrolle.

Pequeñas y medianas empresas

ARTICULO 7º.- Las empresas y sociedades del estado que califiquen como pequeñas y medianas empresas, según la definición que adopte la Autoridad de Aplicación específica, están exceptuadas de constituir un COMITE DE AUDITORIA.

En la primera reunión de directorio de cada ejercicio de las sociedades que califiquen como pequeñas y medianas empresas, el órgano deberá manifestar, con alcance de declaración jurada, que reúnen los requisitos para tal calificación.

Dentro de los CINCO (5) días deberá remitirse a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION copia de dicha acta.

El incumplimiento de dicha carga hará caducar automáticamente la excepción aquí prevista, para ese ejercicio.

DEBER DE LEALTAD Y DILIGENCIA.

ARTICULO 8º.- En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deben observar una conducta leal y diligente. Los directores, administradores y fiscalizadores de las empresas o sociedades, estos últimos en las materias de su competencia, deben:

a) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la empresa o sociedad en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los socios controlantes privados.

b) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la empresa o sociedad que no sea la propia retribución de su función.

c) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la empresa o sociedad, o en la relación de otras personas vinculadas con la empresa o sociedad respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la empresa o sociedad, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la empresa o sociedad.

d) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la empresa o sociedad y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes normados en el marco jurídico vigente.

e) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información elaborada por la empresa o sociedad y velar por la independencia de los auditores externos, en aquellos supuestos en que dicha función no la ejerza la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Deber de lealtad.

ARTICULO 9º.- En las empresas y sociedades del estado se entiende especialmente comprendida en el deber de lealtad con que deben actuar los directores:

a) La prohibición de hacer uso de los activos sociales y la de hacer uso de cualquier información confidencial, con fines privados.

b) La prohibición de aprovechar, o de permitir que otro aproveche, ya sea por acción o por omisión, las oportunidades de negocio de la empresa o sociedad.

c) La obligación de ejercer sus facultades únicamente para los fines para los que la ley el estatuto, la asamblea o el directorio se las hayan concedido.

d) La obligación de velar escrupulosamente para que su actuación nunca incurra en conflicto de intereses, directo o indirecto, con los de la sociedad.

En caso de duda acerca del cumplimiento del deber de lealtad, la carga de la prueba corresponde al director.

ACTOS O CONTRATOS CON PARTES RELACIONADAS.

ARTICULO 10.- En las empresas y sociedades del estado, los actos o contratos que la empresa o sociedad celebre con una parte relacionada, y que involucre un monto relevante, deberán cumplir con el procedimiento que se prevé a continuación:

Definiciones. a) Se entenderá por “parte relacionada” a las siguientes personas en relación con la empresa o sociedad del estado:

a.1) a los directores, integrantes del órgano de fiscalización o miembros del consejo de vigilancia de la empresa o sociedad del estado, así como los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley Nº 19.550 y modificatorias;

a.2) a las personas físicas o jurídicas que tengan el control o posean una participación significativa, en el capital social de la empresa o sociedad del estado, o en el capital de su sociedad controlante;

a.3) a otra sociedad que se halle bajo el control común del mismo controlante;

a.4) a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de cualquiera de las personas físicas mencionadas en los apartados a.1) y a.2) precedentes;

a.5) a las sociedades en las que cualquiera de las personas referidas en los apartados a.1) a a.4) precedentes posean directa o indirectamente participaciones significativas.

Siempre que no se configure alguno de los casos mencionados, no será considerada “parte re-

lacionada" a los efectos de este artículo una sociedad controlada por la empresa o sociedad del estado.

b) Se entenderá que un acto o contrato es por un "monto relevante" cuando el importe del mismo supere el UNO POR CIENTO (1%) del patrimonio social medido conforme al último balance aprobado, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Opiniones previas. El directorio, o cualquiera de sus miembros, requerirá al COMITE DE AUDITORIA un pronunciamiento acerca de si las condiciones de la operación pueden razonablemente considerarse adecuadas a las condiciones normales y habituales del mercado. El COMITE DE AUDITORIA debe pronunciarse en un plazo de CINCO (5) días corridos.

Sin perjuicio de la consulta al COMITE DE AUDITORIA la sociedad puede resolver con el informe de DOS (2) firmas evaluadoras independientes, las cuales deberán haberse expedido sobre el mismo punto y sobre las demás condiciones de la operación.

Hecho Esencial. Los actos o contratos a que se refiere este artículo, inmediatamente después de haber sido aprobados por el directorio deberán ser informados a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, con indicación de la existencia de los pronunciamientos del COMITE DE AUDITORIA o, en su caso, de las firmas evaluadoras independientes.

Información. El directorio debe poner a disposición de los accionistas y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION el informe del COMITE DE AUDITORIA o los informes de las firmas evaluadoras independientes, según corresponda, en la sede social de la sociedad al día siguiente hábil de haberse adoptado la pertinente resolución del directorio debiendo comunicarse a los accionistas tal hecho en el respectivo boletín del mercado.

Aprobación por parte del directorio. En caso de corresponder, el vinculado o la persona relacionada que sea contraparte de la operación deberá poner a disposición del directorio, antes de que éste apruebe la operación, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones referidos a la operación, presentados a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras.

En el acta de directorio que apruebe la operación deberá hacerse constar el sentido del voto de cada director.

Aprobación por parte de la asamblea. La operación deberá ser sometida a aprobación previa de la asamblea cuando las condiciones previstas no hayan sido calificadas como razonablemente adecuadas al mercado por el comité de auditoría o por ambas firmas evaluadoras.

ARTICULO 11.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 inciso a), apartado a.2), se considerarán personas con "participación significativa" a aquellas que posean acciones que representen por lo menos el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante.

En tanto la empresa o sociedad no tuviere constituido un COMITE DE AUDITORIA, deberá requerirse el informe de firmas evaluadoras conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso e) del artículo 6 de estas normas.

MEDIOS DE REGISTRACION

ARTICULO 12.- Debe informarse a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION el reemplazo de los libros contables por sistemas de registración mecánicos o computarizados, conforme el artículo 61 de la Ley Nº 19.550, así como sus modificaciones posteriores. Dicho informe debe contener

a) Descripción del sistema propuesto, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a.1) Permitir la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras.

a.2) Permitir la verificación de los asientos contables con la documentación respaldatoria correspondiente.

a.3) Almacenar la información en papel, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido, tomando los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento.

b) Informe emitido por contador público independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear. Dicho informe comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento, actividades, límites de tales sistemas, normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso a).

c) Con posterioridad el auditor deberá incluir un párrafo, en sus informes de auditoría de estados contables, sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad que fueron informados.

AUDITORES EXTERNOS

ARTICULO 13.- Las disposiciones previstas en los artículos 14 al 20 respecto de los auditores externos no serán de aplicación cuando el examen de los estados contables y su dictamen los realice la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en los términos de lo normado en el TITULO VII, Capítulo I, de la Ley Nº 24.156.

Designación e independencia

ARTICULO 14.- La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondientes al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes, según los criterios establecidos en el artículo 15. En caso de que la propuesta sea hecha por el órgano de administración, debe contar con la previa opinión del COMITE DE AUDITORIA previsto en el artículo 2º de la presente Resolución. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando dicha revocación sea decidida a propuesta del órgano de administración, ésta deberá contar con la previa opinión del COMITE DE AUDITORIA.

Criterios de Independencia de los auditores externos

ARTICULO 15.- Los contadores públicos matriculados que actúen como auditores externos de empresas y sociedades del estado:

a) Deben reunir las condiciones de independencia establecidas por la Resolución Técnica Nº 7 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

b) Adicionalmente, con relación a la prestación de servicios profesionales distintos a los de la auditoría externa, el auditor externo no reúne la condición de independiente si dichos servicios incluyen la realización de las siguientes tareas:

b.1) Asumir actividades de gestión tales como autorizar, realizar, o consumar una operación, o de alguna manera ejercer algún tipo de acción en representación de la entidad o tener facultad para hacerlo.

b.2) Tomar decisiones relacionadas con tareas gerenciales o de dirección por las que se responde ante el órgano de gobierno de la entidad.

b.3) Tener la custodia de los activos de la entidad.

b.4) Confeccionar documentos fuente u originar datos electrónicos o de otro tipo, que respalden la realización de una operación.

c) En particular el auditor externo no será independiente cuando:

c.1) Los servicios de asistencia al órgano de administración, en su responsabilidad de llevar los registros contables conforme las disposiciones legales vigentes y preparar los estados contables de acuerdo con las normas contables vigentes, impliquen tomar decisiones de administración u ocupar un rol equivalente al de la gerencia.

c.2) Los servicios de valuación consistan en la asignación de valor a rubros significativos de los estados contables y la valuación incluya un grado significativo de subjetividad por parte del auditor.

c.3) Los servicios impositivos impliquen que el auditor externo tome decisiones sobre las políticas a implementar en el área fiscal de la entidad o cuando la preparación y presentación de declaraciones y adopción de posiciones fiscales no sean dispuestas por la entidad sino que dependan del auditor externo.

c.4) Los servicios de tecnología, que incluyen el diseño e implementación de sistemas tecnológicos de información contable para una entidad, se utilicen para generar información que forma parte de los estados contables, a menos que se aseguren las siguientes condiciones:

c.4.1) La entidad reconoce que tiene la responsabilidad de establecer, mantener y realizar el seguimiento del sistema de control interno.

c.4.2) La entidad designe un empleado competente, preferiblemente que sea parte de la gerencia de primera línea, para que sea responsable de tomar todas las decisiones de dirección con respecto al diseño e implementación de un sistema de equipos y programas de computación.

c.4.3) La entidad se encargue de tomar todas las decisiones de dirección con respecto al proceso de diseño e implementación.

c.4.4) La entidad evalúe la suficiencia y resultados del diseño e implementación del sistema.

c.4.5) La entidad sea responsable por la operación del sistema (equipos y programas) y por los datos utilizados o generados por el sistema, y

c.4.6) El personal del auditor externo que provee estos servicios no tenga a su cargo funciones de dirección o un rol equivalente al de la gerencia de primera línea.

c.5) La prestación de servicios de asistencia para el desarrollo de las actividades de auditoría interna, o el tomar a cargo la tercerización de algunas de sus actividades, no asegure que exista una clara separación entre la dirección y el control de la auditoría interna, que deberá ser de exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la entidad, y la realización de las actividades de auditoría interna en sí mismas. No se incluyen en esta incompatibilidad aquellas actividades que constituyan una extensión de los procedimientos necesarios para el desarrollo de la auditoría externa.

c.6) La prestación de servicios legales, en virtud de la existencia de una asociación profesional con abogados, implique actuar en representación de la entidad en la resolución de una disputa o litigio.

c.7) Los servicios financieros consistan en la promoción, compraventa o suscripción inicial y colocación de las acciones de una entidad, inclusive si la operación es realizada por cuenta y orden de ésta.

d) A los efectos de lo dispuesto en el punto III.2 de la Resolución Técnica Nº 7, el período de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el ejercicio en que se realizan los trabajos

hasta el tercer año anterior al ejercicio al que se refieran los estados contables auditados.

e) Además, cuando —en forma directa o indirecta— el auditor externo o la sociedad o asociación profesional que integre, o las demás personas alcanzadas por las incompatibilidades contenidas en la Resolución Técnica Nº 7, vendan o provean bienes y/o servicios a la empresa o sociedad del estado, sus controlantes, controladas o vinculadas, se expondrán, en los informes de auditoría, las siguientes relaciones porcentuales:

e.1) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la empresa o sociedad del estado y el total facturado a la empresa o sociedad del estado por todo concepto, incluido los servicios de auditoría.

e.2) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la empresa o sociedad del estado y el total de servicios de auditoría facturados a la empresa o sociedad del estado y a las controlantes, controladas y vinculadas.

e.3) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la empresa o sociedad del estado y el total facturado a la empresa y sociedad del estado y sus controlantes, controladas y vinculadas por todo concepto, incluido servicios de auditoría.

Información de sanciones.

ARTICULO 16.- Los estados contables de las sociedades y empresas del estado, que se inicien a partir del 1º de enero de 2007, sólo pueden ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles, sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquéllas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante. Esta información debe mantenerse permanentemente actualizada por los interesados y será accesible al público a través de la página Web de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones, será considerada falta grave, y debe establecerse en el respectivo contrato de servicios profesionales que en su caso implicará la resolución del mismo sin derecho a cobro de honorarios por parte del profesional actuante.

Presentación de Declaraciones Juradas de los auditores externos

ARTICULO 17.- Las declaraciones juradas deben ser presentadas por los interesados ante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION con carácter previo a la asamblea que vaya a designar al o a los auditores externos.

En caso de que la propuesta de designación hubiere sido realizada por el órgano de administración de la empresa o sociedad del estado, ésta deberá igualmente, con anterioridad a la asamblea, presentar la opinión del COMITE DE AUDITORIA de la empresa o sociedad del estado ante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Contenido de las Declaraciones Juradas requeridas

ARTICULO 18.- La declaración jurada del designado como auditor titular o suplente, debe contener:

a) Nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad.

b) Domicilio profesional.

c) Universidad que otorgó el título y fecha de graduación.

d) Otros títulos universitarios obtenidos.

e) Experiencia en auditoría de estados contables de otras sociedades o entidades.

f) Detalle de los Consejos Profesionales en los que se encuentre matriculado.

g) Sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, en su caso, con indicación del domicilio de la misma y detalles de la respectiva matriculación o inscripción ante el Consejo Profesional competente.

h) Detalle de las sanciones de las que hubiere sido pasible el profesional individualmente o la sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, con excepción de aquellas que hubieren sido calificadas como privadas por el Consejo Profesional actuante.

i) Detalle de sus relaciones profesionales o las de la sociedad o asociación a la que pertenezca con la empresa o sociedad del estado o los accionistas de ésta que tengan en ella “participación significativa” o con sociedades en la que éstos también tengan “participación significativa” referidas a funciones de auditoría externa u otras.

ARTICULO 19.- En caso de que, durante el plazo de su desempeño, se produjeren cambios a la información presentada, los interesados deberán actualizar su declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días de producido el cambio o de llegado a su conocimiento el mismo.

Opinión del COMITE DE AUDITORIA sobre la designación del auditor externo

ARTICULO 20.- La opinión del COMITE DE AUDITORIA sobre la propuesta de designación de auditores externos efectuada por el órgano de administración de la empresa o sociedad del estado, así como, en su caso, la propuesta de revocación que éste presentare, como mínimo debe contener:

a) Evaluación de los antecedentes considerados,

b) Las razones que fundamentan la continuidad de un contador público en el cargo o las que sustentan el cambio por otro, y

c) En el supuesto de revocación, o designación de un nuevo auditor externo, deberá además dar cuenta en detalle de las eventuales discrepancias que pudieran haber existido sobre los estados contables de la sociedad.

EMPRESAS Y SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL IGUALITARIA O MINORITARIA

ARTICULO 21.- Los Directores en representación del ESTADO NACIONAL en las empresas y sociedades con participación estatal igualitaria o minoritaria llevarán a cabo todas aquellas gestiones societarias que le sean posibles, a fin de que la empresa o sociedad en la que se desempeñan, adopte los principios e institutos regulados en los artículos 1º a 20 del presente Anexo.

VIGENCIA

ARTICULO 22.- Las disposiciones establecidas en los artículos 2º al 6º y 14 a 20 serán de aplicación a partir de los ejercicios que se inicien el día 1º de enero de 2007. En ningún caso, la constitución del COMITE DE AUDITORIA, deberá exceder el 28 de febrero de 2007.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, con anterioridad al 30 de septiembre de 2006, deberán haberse completado como mínimo, los siguientes pasos del proceso de implementación del Comité:

a) Definición de su estructura y condiciones mínimas para calificar como miembro del mismo.

b) Planificación de las principales tareas a realizar y los medios que deberá contar para su funcionamiento.

c) Plan de capacitación de sus integrantes.

La implementación y funcionamiento del Comité deberá constar en el reglamento interno de la entidad o en su estatuto.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 603/2006

Declárase de interés nacional el “16º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas”, a desarrollarse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO la Actuación Nº 146220.06.1.6 de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al “16º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas”, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la Federación Argentina de Consejos de Ciencias Económicas, entidad de larga y prestigiosa trayectoria en el área temática.

Que este evento es el mayor acontecimiento que cada dos años realiza la mencionada Federación, y que desde 1974 ha contado cada vez con mayor asistencia de profesionales, constituyendo un importante foro que sirve para discutir ideas y enriquecer conceptos científicos y técnicos de graduados en la disciplina económica.

Que la relevancia académica del acontecimiento en cuestión lo hace meritorio de la declaración solicitada.

Que los MINISTERIOS de EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA y de ECONOMIA y PRODUCION han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al “16º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas”, a desarrollarse en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, del 25 al 27 de octubre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I.J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 604/2006

Declárase de interés nacional el “I Congreso Internacional de Traducción Especializada”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO la Actuación Nº 140105.06.1.6 de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al “I Congreso Internacional de Traducción Especializada”, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, entidad de larga y prestigiosa trayectoria en el área temática.

Que este evento se propone fortalecer la formación profesional y fomentar la adquisición y el desarrollo de especializaciones para que el traductor optimice la calidad de su trabajo y por lo tanto mejoren sus perspectivas laborales.

Que la relevancia académica del acontecimiento en cuestión lo hace meritorio de la declaración solicitada.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO y de EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al “I Congreso Internacional de Traducción Especializada”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 27 al 29 de julio de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 605/2006

Declárase de interés nacional la Muestra del Comercio e Industria Dental Argentina “Expodent 2006”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO la Actuación del registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 113819.05.1.6 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la muestra del comercio e industria dental argentina “EXPODENT 2006”, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina del Comercio e Industria Dental organiza la 18ª realización del mencionado evento que contará con la asistencia de destacadas personalidades de nuestro país y del exterior.

Que en el mismo se presentarán las novedades de materiales y productos que se ofrecen hoy en el mercado odontológico mundial, y que de manera simultánea se desarrollarán las 6ª Jornadas Odontológicas Gratuitas.

Que atendiendo a la importancia de la temática a tratar y ala jerarquía de los especialistas se justifica el otorgamiento del mencionado acto.

Que los continuos adelantos en la tecnología y las novedades en los conocimientos en el área temática exigen una continua capacitación profesional.

Que los MINISTERIOS de ECONOMIA y PRODUCCION, de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, y de SALUD y AMBIENTE han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la Muestra del Comercio e Industria Dental Argentina “EXPODENT 2006”, a desarrollarse del 16 al 19 de agosto de 2006 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Subsecretaría de la Gestión Pública

PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD

Resolución 20/2006

Modifícanse las Bases para el Otorgamiento del Premio Nacional a la Calidad en la Administración Pública.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO la Ley Nº 24.127, el Decreto Nº 1513 del 19 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 440 del 1º de junio de 2000, la Resolución SGP Nº 4 del 7 de agosto de 2002, modificada por la Resolución SGP Nº 45 del 12 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley precitada, se instituyó el PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que a través del Decreto Nº 1513/93 modificado por su similar Nº 440/00 se designó a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS como autoridad de aplicación del PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que mediante la Resolución SGP Nº 4/02 modificada por la Resolución Nº 45/04 se aprobaron las Bases para el PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que existen en la actualidad premios provinciales y supranacionales en similar materia del PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, cuya interrelación resulta menester reflejar en dichas Bases.

Que en la Primera Asamblea del año 2006 del Consejo Federal de la Función Pública (CoFeFuP) han surgido propuestas relativas a la integración entre el Premio Nacional a la Calidad en la Administración Pública y los provinciales referidos a idéntica materia.

Que, por ello y con el fin de alentar la creación de Premios Provinciales a la Calidad y fijar una política de prelaciones entre los mismos y el PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA se estima necesario incluir como requisito de postulación a éste haber ganado el Premio Provincial a la Calidad de cada jurisdicción, cuando existiere, haber sido preseleccionado para su instancia final o ser avalado por su autoridad de aplicación.

Que la Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad (FUNDIBEQ), gestiona el PREMIO IBEROAMERICANO DE LA CALIDAD con el objetivo de promover la Autoevaluación, la Comunicación y la Formación como herramientas básicas para gestionar la Mejora Continua para contribuir a distinguir, destacar, explicitar y reconocer la calidad de las organizaciones premiadas en el ámbito iberoamericano e internacional.

Que en atención a que la Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad (FUNDIBEQ) ha fijado como requisito de Postulación para el premio que otorga, ser organizaciones iberoamericanas ganadoras del Premio Nacional a la Calidad de su país, resulta pertinente establecer como corolario de la obtención del PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA la posibilidad de presentarse a competir por el PREMIO IBEROAMERICANO DE LA CALIDAD.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Decreto Nº 1513/93 y su modificatorio Nº 440/00 y el Decreto Nº 357/02, y modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º—- Sustitúyese el punto II.2.1. del Capítulo II - Categorías, Condiciones de Admisión y Derechos y Obligaciones de los Postulantes- de las BASES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA aprobadas por el Anexo I de la Resolución SGP Nº 45/2004, por el siguiente: “II.2.1. Podrán inscribirse todos los entes y organismos centralizados o descentralizados, pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, cuyo financiamiento sea sostenido por el Estado en forma total o parcial. En caso de que en la Provincia de la que sea originario el organismo postulante exista un Premio Provincial a la Calidad, será también requisito de inscripción haberlo ganado, haber sido preseleccionado para su instancia final, o ser avalado por su autoridad de aplicación.”.-

Art. 2º — Incorpórase como punto II.2.8. del Capítulo II —Categorías, Condiciones de Admisión y Derechos y Obligaciones de los Postulantes— de las BASES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA aprobadas por el Anexo I de la Resolución SGP Nº 45/2004, el siguiente: “II.2.8. El haber sido ganador del Premio Nacional a la Calidad dará derecho al Organismo a postularse al PREMIO IBEROAMERICANO DE LA CALIDAD organizado por la Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad (FUNDIBEQ).”.-

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina.



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 20.699/2006

Ingresos al Territorio Nacional. Personas extranjeras que desean cursar estudios formales o asistir a cursos educativos no formales. Sujetos alcanzados. Estudiantes formales. Asistentes a cursos no formales. Del intercambio cultural. Del intercambio estudiantil. De los pasantes. Estudios parciales. Autorización de ingreso y permanencia para las personas extranjeras menores de edad.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el EXPDNM-S02:0007096/2005 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional que las instituciones educativas dispongan de instrumentos y medios que les permita crear condiciones para mejorar la calidad de la formación, la investigación y los servicios que ofrecen.

Que con ese fin se dictó la Disposición DNM Nº 18.063 de fecha 3 de mayo de 2006 a los efectos de la facilitación de los trámites que deben cumplir las personas extranjeras que desean cursar estudios formales o asistir a cursos educativos no formales en la REPUBLICA ARGENTINA, y asimismo, reordenar la normativa migratoria que rige todo lo concerniente a los programas de intercambio cultural, de intercambio estudiantil y el régimen de pasantías.

Que sin perjuicio de lo antedicho la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES continuó receptando las inquietudes que formularon las entidades educativas.

Que evaluadas las propuestas se plantea necesario establecer las modificaciones pertinentes, dejando sin efecto la Disposición DNM Nº 18.063 de fecha 3 de mayo de 2006.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley Nº 25.871.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

TITULO I – SUJETOS ALCANZADOS.

Artículo 1º — Quedan alcanzados por la presente Disposición:

a) Aquellas personas extranjeras que pretendan residir en el país ya sea como estudiantes formales, como asistentes a cursos no formales, como miembros de programas de intercambio cultural, como participantes de programas de intercambio estudiantil, o como pasantes;

b) Los establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, que inscriban o soliciten el ingreso de personas extranjeras como estudiantes formales o asistentes a cursos no formales;

c) El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA;

d) Los establecimientos educativos no reconocidos por el sistema oficial de educación, que requieran el ingreso de personas extranjeras como asistentes a cursos no formales;

e) Las entidades organizadoras de programas de intercambio cultural, en los términos y condiciones establecidos en el Título V de la presente;

f) Las instituciones educativas organizadoras de programas de intercambio estudiantil, en los términos y condiciones establecidos en el Título VI de la presente, y

g) Aquellas entidades que reúnan las condiciones establecidas en el Título VII de la presente para requerir el ingreso de personas extranjeras como pasantes.

TITULO II – DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS NATIVAS DE PAISES MIEMBROS DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) Y SUS ESTADOS ASOCIADOS.

Art. 2º — La entidad educativa que inscriba a una persona extranjera contemplada en el presente Título, deberá:

a) Comunicar la inscripción a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES con indicación de los siguientes datos: apellido y nombre de la persona extranjera inscripta, nacionalidad, número de cédula o pasaporte, fecha de nacimiento, domicilio real, carrera o estudios a cursar, fecha de inicio y duración de los mismos;

b) Entregar una copia de la inscripción a la persona extranjera como constancia, suscripta por funcionario debidamente autorizado, y

c) Asistir y asesorar a la persona extranjera a fin de regularizar su situación migratoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 25.871.

Art. 3º — Las personas extranjeras incluidas en el presente Título, deberán tramitar su residencia por ante esta DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de su inscripción, acompañando:

a) Constancia de inscripción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º inciso b) de la presente;

b) Pasaporte válido y vigente, Cédula de Identidad vigente o Certificado de Nacionalidad expedido por la respectiva representación consular autorizada del país de origen en la REPUBLICA ARGENTINA;

c) Si fuere mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional, certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de los países donde haya residido los últimos TRES (3) años, legalizado por la respectiva representación consular argentina en el exterior, o con apostille, o legalizado por la representación consular autorizada del país de origen en la REPUBLICA ARGENTINA;

d) Certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA, expedido por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

e) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

Art. 4º — El beneficio migratorio a otorgar será una residencia temporaria por DOS (2) años, conforme lo normado por el artículo 23 inciso l) de la Ley Nº 25.871 y con los alcances establecidos en la Disposición DNM Nº 53.253 de fecha 13 de diciembre de 2005.

TITULO III – DE LOS ESTUDIANTES FORMALES.

Capítulo I – Denominación.

Art. 5º — Se entiende como estudiante formal a toda persona extranjera nativa de un país EXTRAMERCOSUR que solicite residencia en la REPUBLICA ARGENTINA por estar inscripta como alumno regular en un establecimiento educativo público o privado perteneciente al sistema de enseñanza oficial, a fin de cursar estudios oficialmente reconocidos de nivel secundario, terciario, universitario o de postgrado.

Capítulo II – De los estudiantes formales de países EXTRAMERCOSUR que no requieren visa para ingresar como turistas al Territorio Nacional.

Art. 6º — La entidad educativa que inscriba a una persona extranjera contemplada en el presente Capítulo, deberá:

a) Comunicar la inscripción a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES con indicación de los siguientes datos: apellido y nombre de la persona extranjera inscripta, nacionalidad, número de pasaporte, fecha de nacimiento, domicilio real, carrera o estudios a cursar, fecha de inicio y duración de los mismos;

b) Entregar una copia de la inscripción a la persona extranjera como constancia, suscripta por funcionario debidamente autorizado, y

c) Asistir y asesorar a la persona extranjera a fin de regularizar su situación migratoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 25.871.

Art. 7º — Las personas extranjeras contempladas en el presente Capítulo, deberán tramitar su residencia ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de su inscripción, acompañando:

a) Constancia de inscripción como alumno regular, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º inciso b) de la presente;

b) Pasaporte válido y vigente;

c) Partida de nacimiento debidamente legalizada por la respectiva representación consular argentina en su país de origen, o apostillada;

d) Si fuere mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional, certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de los países donde haya residido los últimos CINCO (5) años, debidamente legalizado por la respectiva representación consular argentina en el exterior, o apostillada. Para el caso de que el país no extienda conforme a su legislación local este tipo de certificados, deberá acompañar constancia consular de dicho hecho;

e) Certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA, expedido por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

f) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

Capítulo III - De los estudiantes formales de países EXTRAMERCOSUR que requieren visa para ingresar como turistas al Territorio Nacional – Procedimiento para tramitar el permiso de ingreso – Requisitos previos de la entidad educativa.

Art. 8º — La entidad educativa que solicite el ingreso de la persona extranjera como estudiante formal deberá, previo a la aceptación del pedido de inscripción, cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto en el Registro Nacional Unico de Requirentes, y

b) Solicitar ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES la autorización de ingreso al Territorio Nacional de la persona extranjera.

Capítulo IV – Requisitos especiales de la entidad educativa para solicitar autorización de ingreso.

Art. 9º — Conforme lo establecido en el artículo 8º inciso b) de la presente Disposición, la entidad educativa deberá, previo a la aceptación del pedido de inscripción de la persona extranjera, solicitar por escrito a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES la autorización de ingreso de la misma al Territorio Nacional, con indicación de los siguientes datos:

a) Número de inscripción en el Registro Nacional Unico de Requirentes;

b) Apellido y nombre de la persona extranjera;

c) Nacionalidad;

d) Número de Pasaporte;

e) Fecha de nacimiento;

f) Carrera o estudios a cursar;

g) Fecha de inicio y duración de los mismos;

h) Necesidad o no de poseer conocimientos en el idioma nacional a fin de cursar dichos estudios, e

i) Consulado en el cual solicitará el correspondiente visado.

Art. 10. — Recibida la solicitud de autorización, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES verificará si la persona extranjera carece de restricciones migratorias para ingresar al Territorio Nacional.

Art. 11. — El resultado de la verificación será informado a la entidad educativa requirente, a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, que guardará dicha información para quien lo requiera.

En caso de no contar la persona extranjera con restricciones migratorias para su ingreso, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará además por escrito:

a) A la entidad educativa requirente, que la persona extranjera deberá presentarse ante la representación consular correspondiente a fin de tramitar la visa como estudiante formal, y

b) A la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los datos personales de la persona extranjera a ingresar al Territorio Nacional como estudiante formal, indicando el Consulado donde solicitará el visado correspondiente, fecha de inicio y duración de los estudios, y la necesidad o no de poseer conocimientos en el idioma nacional.

Art. 12. — Las representaciones consulares de la REPUBLICA ARGENTINA no podrán emitir visados como estudiante formal sin haber sido notificadas de la comunicación prevista en el artículo 11 inciso b) de la presente.

Capítulo V – Requisitos de la persona extranjera para solicitar la tramitación de la visa ante el Consulado denunciado.

Art. 13. — Cumplido con el recaudo establecido en el artículo 11 inciso b) de la presente, las representaciones consulares podrán emitir el visado como estudiante formal siempre que la persona extranjera reúna los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad, mediante pasaporte válido y vigente;

b) Si fuere mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional, certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de los países donde haya residido los últimos CINCO (5) años. Para el caso de que el país no extienda, conforme a su legislación local, este tipo de certificados, deberá acreditar dicho hecho;

c) Presentar partida de nacimiento;

d) Acreditar medios económicos suficientes para su subsistencia y alojamiento en el Territorio Nacional. Si el alojamiento fuere suministrado por terceras personas, deberá acreditarlo ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES luego de su ingreso;

e) En su caso, acreditar poseer los conocimientos en el idioma nacional necesarios para iniciar los estudios denunciados en la REPUBLICA ARGENTINA;

f) Tomar conocimiento de que su ingreso es al solo efecto de cursar los estudios que motivaron la solicitud de residencia, y

g) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

Art. 14. — Emitida la visa, la autoridad consular deberá comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES todos los datos relativos a la misma dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas contados a partir de su emisión.

Asimismo, dentro del plazo de QUINCE (15) días de emitido el visado, deberá remitir a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES toda la documentación que presentó la persona extranjera, debidamente legalizada, y en su caso traducida.

Art. 15. — La entidad educativa requirente será responsable de comunicar a la persona extranjera de las obligaciones a su cargo a fin de tramitar el correspondiente visado como estudiante formal ante la autoridad consular denunciada.

Capítulo VI – Del beneficio migratorio a otorgar a los estudiantes formales.

Art. 16. — El beneficio a otorgar al estudiante formal será una residencia temporaria de hasta DOS (2) años de permanencia autorizada, conforme lo normado por el artículo 23 inciso j) de la Ley Nº 25.871.

La misma podrá ser prorrogada antes de la fecha de su vencimiento por ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Acompañar certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por POLICIA FEDERAL ARGENTINA o el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

b) Acompañar certificado que acredite su condición de alumno regular, emitido por la autoridad competente del establecimiento donde cursa los mismos, y

c) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

Todo cambio de carrera deberá ser comunicado a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al momento de producirse el mismo.

TITULO IV – DE LOS ASISTENTES A CURSOS NO FORMALES.

Capítulo I – Denominación.

Art. 17. — Se entiende como asistente a curso no formal a la persona extranjera nativa de un país EXTRAMERCOSUR que esté inscripta o sea requerida para ingresar al Territorio Nacional a fin de asistir a un curso que no pertenezca al sistema oficial de educación, aunque sea dictado por una institución educativa reconocida oficialmente.

Capítulo II – De los asistentes a cursos no formales nativos de países EXTRAMERCOSUR que no requieren visa para ingresar como turistas.

Art. 18. — La entidad educativa que se encuentre inscripta en el Registro Nacional Unico de Requirentes, al momento de inscribir a una persona extranjera que en virtud de la duración del curso deba permanecer en el país por un plazo superior a NOVENTA (90) días contados a partir de su ingreso, deberá:

a) Comunicar la inscripción a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES con indicación de los siguientes datos: apellido y nombre de la persona extranjera inscripta, nacionalidad, número de pasaporte, fecha de nacimiento, domicilio, curso a asistir, fecha de inicio y duración del mismo;

b) Entregar una copia de la inscripción a la persona extranjera como constancia, suscripta por funcionario debidamente autorizado, y

c) Asistir y asesorar a la persona extranjera a fin de regularizar su situación migratoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 25.871.

Art. 19. — La entidad educativa que no se encuentre inscripta en el Registro Nacional Unico de Requirentes, previo a la inscripción de toda persona extranjera que en virtud de la duración del curso deba permanecer más de NOVENTA (90) días en el Territorio Nacional, tendrá la obligación de presentarse ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y acompañar:

a) Constancia de hallarse debidamente autorizada para el dictado del curso;

b) Constancia de inscripción al sistema tributario (CUIT);

c) Instrumento que acredite la legitimidad de las personas autorizadas a suscribir la comunicación de inscripción de los asistentes al curso.

Acreditados tales extremos, la entidad podrá inscribir a la persona extranjera y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18.

Art. 20. — Las personas extranjeras contempladas en el presente Capítulo, inscriptas en un curso cuya duración exija la permanencia en el país de las mismas por un plazo superior a NOVENTA (90) días contados a partir de su ingreso, deberán tramitar su residencia ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de su inscripción, acompañando:

a) Constancia de inscripción al curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 inciso b) de la presente;

b) Pasaporte válido y vigente;

c) Si fuere mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional, y siempre que la permanencia legal solicitada sea superior a SEIS (6) meses, certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de los países donde haya residido los últimos CINCO (5) años, debidamente legalizado por la respectiva representación consular argentina en el exterior, o apostillada. Para el caso de que el país no extienda conforme a su legislación local este tipo de certificados, deberá acompañar constancia consular de dicho hecho, y

d) Certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por POLICIA FEDERAL ARGENTINA o el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Capítulo III - De los asistentes a cursos no formales nativos de países EXTRAMERCOSUR que requieren visa para ingresar como turistas.

Art. 21. — Los asistentes a cursos no formales nativos de países EXTRAMERCOSUR que requieren visa para ingresar como turistas, y que sean requeridos para ingresar al Territorio Nacional a fin de ser inscriptos en cursos dictados por una entidad educativa, deberán tramitar el correspondiente permiso de ingreso a través del siguiente procedimiento:

Requisitos previos del dador del curso.

Art. 22. — El dador del curso no formal, previo a cualquier solicitud de ingreso de una persona extranjera al Territorio Nacional, tendrá el deber de cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto en el Registro Nacional Unico de Requirentes;

b) Denunciar los cursos no formales, indicando tipo y características de los mismos;

c) Acompañar cronograma de desarrollo, carga horaria y de asistencia, fecha de inicio y finalización de los cursos;

d) Manifestar la necesidad o no de poseer conocimientos en el idioma nacional para asistir a los cursos programados, y

e) En caso de ser una entidad no reconocida por el sistema oficial de educación, acompañar constancia de hallarse debidamente autorizado para el dictado del curso. Asimismo, deberá informar los datos personales y antecedentes del responsable del curso con respecto al arte u oficio materia del mismo.

Cualquier cambio o modificación en los datos informados deberá ser comunicado a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al momento de solicitar la autorización de ingreso.

Requisitos especiales del dador del curso para solicitar la autorización de ingreso.

Art. 23. — El dador del curso deberá, previo a la aceptación del pedido de inscripción de la persona extranjera, solicitar por escrito a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES la autorización de ingreso de la misma al Territorio Nacional, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Indicar número de expediente en el cual consta el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 22 de la presente;

b) Indicar apellido y nombre, número de pasaporte, nacionalidad y fecha de nacimiento de la persona extranjera;

c) Denunciar el Consulado en el cual solicitará el correspondiente visado, y

d) Demás requisitos que en su caso fije la autoridad migratoria para la solicitud de admisión.

Art. 24. — Recibida la solicitud de autorización de ingreso, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES verificará:

a) Si la persona extranjera carece de restricciones migratorias para su ingreso al Territorio Nacional, y

b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 de la presente Disposición.

Art. 25. — Verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 24, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará:

a) Al dador del curso, que la persona extranjera deberá presentarse ante la autoridad consular denunciada a fin de tramitar la visa como asistente a curso no formal;

b) A la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los datos personales de la persona extranjera a ingresar como asistente a curso no formal, indicando el Consulado donde solicitará el visado correspondiente, fecha de inicio y plazo de duración del curso, y la necesidad o no de poseer conocimientos en el idioma nacional para asistir al mismo, y

c) A la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, que guardará esta información para quien lo requiera.

Art. 26. — Las representaciones consulares de la REPUBLICA ARGENTINA no podrán emitir visados como asistente a curso no formal sin haber sido notificadas de la comunicación prevista en el artículo 25 inciso b) de la presente.

Requisitos de la persona extranjera para tramitar la visa ante el Consulado denunciado.

Art. 27. — Verificados los recaudos mencionados, la persona extranjera deberá tramitar en el Consulado denunciado el correspondiente visado, cumplimentando los siguientes requisitos:

a) Presentar pasaporte válido y vigente;

b) Si fuere mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional, y siempre que la permanencia legal solicitada sea superior a SEIS (6) meses, certificado de antecedentes penales emanado de la autoridad competente de los países donde haya residido los últimos CINCO (5) años, debidamente legalizado por el Consulado Argentino de origen o apostillado. Para el caso de que el país no extienda conforme a su legislación local este tipo de certificados, deberá acompañar constancia consular de dicho hecho;

c) En su caso, acreditar poseer los conocimientos requeridos en el idioma nacional;

d) Acreditar medios económicos suficientes para su subsistencia y alojamiento en el Territorio Nacional. Si el alojamiento fuere suministrado por terceras personas, deberá acreditarlo ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES luego de su ingreso, y

e) Tomar conocimiento de que su ingreso es al solo efecto de residir en forma transitoria en el país.

Art. 28. — Emitida la visa, la autoridad consular deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 14 de la presente Disposición.

Art. 29. — El dador del curso requirente será responsable de comunicar a la persona extranjera de

las obligaciones a su cargo a fin de solicitar la visa correspondiente como asistente a curso no formal ante el Consulado denunciado.

Capítulo IV - Del beneficio migratorio a otorgar a los asistentes a cursos no formales.

Art. 30. — El beneficio migratorio a otorgar será una residencia transitoria especial, conforme lo normado por el artículo 24 inciso h) de la Ley Nº 25.871. El tiempo de permanencia autorizado será de UN (1) año, excepto que el plazo de duración del curso sea inferior, en cuyo caso el término de residencia será el de la duración del mismo.

Dicho beneficio, en su caso, podrá prorrogarse exclusivamente ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES hasta el plazo de finalización del curso, contra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

b) Acompañar certificado que acredite que mantiene su condición de asistente al curso no formal por el cual fue admitido en la REPUBLICA ARGENTINA, y

c) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

Sólo se admitirá por única vez un cambio de curso no formal siempre que las razones esgrimidas sean, a juicio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, suficientes para admitir tal pedido.

En todos los casos, una vez vencido el plazo de permanencia autorizado, la persona extranjera deberá hacer abandono del país.

TITULO V - DEL INTERCAMBIO CULTURAL.

Capítulo I – Denominación.

Art. 31. — Se considerará miembro de un programa de intercambio cultural, a toda persona extranjera nativa de un país EXTRAMERCOSUR que sea requerida para ingresar al Territorio Nacional como participante de un programa de intercambio cultural, bajo la organización de las entidades contempladas en la Disposición DNM Nº 19 de fecha 29 de agosto de 1994 u otras instituciones de similar naturaleza.

Capítulo II - De los requisitos previos generales.

Art. 32. — La entidad organizadora de los programas de intercambio cultural tendrá el deber de cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto en el Registro Nacional Unico de Requirentes;

b) Acompañar copia de los programas de intercambio, tipo y características de los mismos, o en su caso, copia de los convenios internacionales en los cuales se basen tales programas, y

c) Acompañar póliza de seguro y cobertura médica que alcance a las personas extranjeras a ingresar.

Cualquier cambio o modificación en los datos informados deberá ser comunicado a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al momento de solicitar la autorización de ingreso.

Capítulo III - De los requisitos previos especiales para solicitar la autorización de ingreso.

Art. 33. — La entidad organizadora de los programas de intercambio cultural deberá, previo a aceptar a la persona extranjera como miembro del programa, solicitar por escrito a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES la autorización de ingreso del mismo al Territorio Nacional, cumplimentando los siguientes requisitos:

a) Indicar número de expediente administrativo en el cual consta el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 32 de la presente;

b) Indicar apellido y nombre, número de pasaporte, nacionalidad y fecha de nacimiento de la persona extranjera;

c) Indicar datos de la familia argentina y domicilio real de la vivienda en donde se hospedará;

d) Denunciar el Consulado en el cual solicitará el correspondiente visado, y

e) Demás requisitos que en su caso fije la autoridad migratoria.

Art. 34. — Recibida la solicitud de autorización de ingreso, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES verificará:

a) Si la persona extranjera carece de restricciones migratorias para su ingreso al Territorio Nacional, y

b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 32 y 33 de la presente.

Art. 35. — Verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 34 de la presente, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará:

a) A la entidad requirente, que la persona extranjera deberá presentarse ante la autoridad consular denunciada a fin de tramitar la visa de intercambio cultural;

b) A la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los datos personales de la persona extranjera a ingresar al Territorio Nacional como miembro del programa de intercambio, datos de la familia que lo hospedará en la REPUBLICA ARGENTINA, la fecha de inicio y el plazo de duración del programa, y

c) A la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, que guardará esta información para quien lo requiera.

Art. 36. — Las representaciones consulares de la REPUBLICA ARGENTINA no podrán emitir visados de intercambio cultural sin haber sido notificadas de la comunicación prevista en el artículo 35 inciso b) de la presente.

Capítulo IV - De los requisitos para la tramitación de la visa en el Consulado denunciado.

Art. 37. — Verificados los recaudos establecidos en los Capítulos II y III del presente Título, la persona extranjera deberá tramitar ante el Consulado denunciado la correspondiente visa, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Disposición.

Art. 38. — Emitida la visa, la autoridad consular deberá proceder conforme lo normado en el artículo 14 de la presente Disposición.

Art. 39. — La entidad requirente será responsable de comunicar a la persona extranjera de las obligaciones a su cargo a fin de tramitar el correspondiente visado ante la autoridad consular denunciada.

Capítulo V - Del beneficio migratorio a otorgar a los miembros del intercambio cultural.

Art. 40. — El beneficio migratorio a otorgar será una residencia transitoria especial, conforme lo normado por el artículo 24 inciso h) de la Ley Nº 25.871. El tiempo de permanencia autorizado será de UN (1) año, excepto que el plazo de duración del programa de intercambio sea inferior, en cuyo caso el término de permanencia será el de la duración del mismo.

Dicho beneficio, en su caso, podrá prorrogarse exclusivamente ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES hasta el plazo de finalización del programa de intercambio, contra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

b) Presentar certificado que acredite la continuidad del programa de intercambio que posibilitó su admisión, emitido por la entidad requirente correspondiente, y

c) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

En todos los casos, una vez vencido el plazo de permanencia autorizado, la persona extranjera deberá hacer abandono del país.

TITULO VI – DEL INTERCAMBIO ESTUDIANTIL.

Capítulo I – Alcance.

Art. 41. — Se considerará miembro de un programa de intercambio estudiantil, a toda persona extranjera nativa de un país EXTRAMERCOSUR que solicite residencia en virtud de un convenio o acuerdo internacional de intercambio estudiantil, celebrado entre la institución educativa de nivel secundario, terciario, universitario o de postgrado a la cual asiste en el exterior y una institución educativa de nivel secundario, terciario, universitario o de postgrado oficialmente reconocida en la REPUBLICA ARGENTINA, a fin de cursar en forma parcial estudios alcanzados por el sistema de educación oficial.

Capítulo II – De los miembros de un programa de intercambio estudiantil nativos de países EXTRAMERCOSUR que no requieren visa para ingresar como turistas.

Art. 42. — Las personas extranjeras contempladas en el presente Capítulo, deberán tramitar su residencia ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de su ingreso, acompañando:

a) Constancia de inscripción al programa de intercambio estudiantil emitida por la institución educativa nacional organizadora;

b) Copia del programa de intercambio estudiantil certificada por la institución educativa nacional, indicando tipo y nivel de los estudios, fecha de inicio y duración de los mismos.

c) Pasaporte válido y vigente;

d) Si fuere mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional, y siempre que la permanencia legal solicitada sea superior a SEIS (6) meses, certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de los países donde haya residido los últimos CINCO (5) años, debidamente legalizado por la respectiva representación consular argentina en el exterior, o apostillada. Para el caso de que el país no extienda conforme a su legislación local este tipo de certificados, deberá acompañar constancia consular de dicho hecho, y

e) Certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por POLICIA FEDERAL ARGENTINA o el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 43. — Los estudiantes extranjeros contemplados en el presente Capítulo podrán optar por tramitar su residencia desde el exterior a través del procedimiento establecido en el Capítulo III del presente Título.

Capítulo III – De los miembros de un programa de intercambio estudiantil nativos de países EXTRAMERCOSUR que requieren visa para ingresar como turistas.

De los requisitos previos generales.

Art. 44. — La entidad educativa que requiera el ingreso de la persona extranjera como estudiante de intercambio tendrá el deber de cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto en el Registro Nacional Unico de Requirentes;

b) Acreditar la existencia de un convenio internacional respecto de los programas de intercambio estudiantil a desarrollar, y

c) Acompañar copia de los programas de intercambio, tipo y características de los mismos.

Cualquier cambio o modificación en los datos informados deberá ser comunicada a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al momento de solicitar la autorización de ingreso.

De los requisitos previos especiales para solicitar la autorización de ingreso.

Art. 45. — La entidad educativa requirente deberá, previo a la aceptación de la persona extranjera como estudiante de intercambio, solicitar por escrito a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES la autorización de ingreso de la misma al Territorio Nacional, cumplimentando los siguientes requisitos:

a) Indicar número de expediente administrativo en el cual consta el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 44 de la presente;

b) Indicar apellido y nombre, número de pasaporte, nacionalidad y fecha de nacimiento del estudiante extranjero;

c) Indicar tipo, características y duración del intercambio estudiantil en el Territorio Nacional;

d) Indicar la necesidad o no de poseer conocimientos en el idioma español a fin de participar del intercambio;

e) Denunciar el Consulado en el cual solicitará el correspondiente visado, y

f) Demás requisitos que en su caso fije la autoridad migratoria.

Art. 46. — Recibida la solicitud de autorización de ingreso, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES verificará:

a) Si la persona extranjera carece de restricciones migratorias para su ingreso al Territorio Nacional, y

b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la presente.

Art. 47. — Verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 46 de la presente, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará:

a) A la entidad educativa requirente, que la persona extranjera deberá presentarse ante la autoridad consular denunciada a fin de tramitar la visa como estudiante de intercambio estudiantil;

b) A la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los datos personales de la persona extranjera a ingresar al Territorio Nacional como estudiante de intercambio, fecha de inicio y plazo de duración del intercambio, y la necesidad o no de poseer conocimientos en el idioma español para participar del mismo, y

c) A la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, que guardará esta información para quien lo requiera.

Art. 48. — Las representaciones consulares de la REPUBLICA ARGENTINA no podrán emitir visados como estudiante de intercambio sin haber sido notificadas de la comunicación prevista en el artículo 47 inciso b) de la presente.

De los requisitos para la tramitación de la visa en el Consulado denunciado.

Art. 49. — Verificados los recaudos establecidos en los Capítulos II y III del presente Título, la persona extranjera deberá tramitar ante el Consulado denunciado la correspondiente visa, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Disposición.

Art. 50. — Emitida la visa, la autoridad consular deberá proceder conforme lo normado en el artículo 14 de la presente Disposición.

Art. 51. — La entidad requirente será responsable de comunicar a la persona extranjera de las obligaciones a su cargo a fin de tramitar el correspondiente visado ante la autoridad consular denunciada.

Capítulo IV - Del beneficio migratorio a otorgar a los estudiantes de intercambio.

Art. 52. — El beneficio a otorgar será una residencia transitoria especial, conforme lo normado por el artículo 24 inciso h) de la Ley Nº 25.871. El tiempo de permanencia autorizado será de UN (1) año, excepto que el plazo de duración del intercambio estudiantil sea inferior, en cuyo caso el término de residencia será el de la duración del mismo.

El mismo podrá ser prorrogado en los términos del artículo 40 de la presente Disposición.

En todos los casos, una vez vencido el plazo de permanencia autorizado, la persona extranjera deberá hacer abandono del país.

TITULO VII - DE LOS PASANTES.

Capítulo I – Denominación.

Art. 53. — Se considerará pasante a:

a) Toda persona extranjera nativa de un país EXTRAMERCOSUR que, en virtud de un conve-

nio internacional suscripto entre una entidad educativa nacional pública o privada reconocida oficialmente y una entidad educativa extranjera, sea requerida para ingresar al Territorio Nacional a fin de realizar prácticas relacionadas con su estudio, formación y especialización, y

b) Toda persona extranjera nativa de un país EXTRAMERCOSUR que, en virtud de un requisito de su plan de estudios en el extranjero, sea requerida por una entidad educativa nacional pública o privada reconocida oficialmente para ingresar al Territorio Nacional a fin de realizar prácticas relacionadas con su estudio, formación y especialización.

Capítulo II - De los requisitos previos generales.

Art. 54. — La entidad educativa nacional que requiera el ingreso de la persona extranjera como pasante tendrá el deber de cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto en el Registro Nacional Unico de Requirentes;

b) Denunciar las pasantías a desarrollar, tipo y características de las mismas;

c) Si la persona extranjera a ingresar encuadra en lo establecido en el artículo 53 inciso a) de la presente, acreditar la existencia del convenio internacional intervenido por las áreas competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

d) Si la persona extranjera a ingresar encuadra en lo establecido en el artículo 53 inciso b) de la presente, acreditar la debida intervención de las áreas competentes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Cualquier cambio o modificación en los datos informados deberá ser comunicada a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al momento de solicitar la autorización de ingreso.

Capítulo III - De los requisitos previos especiales para solicitar la autorización de ingreso.

Art. 55. — La entidad requirente deberá, previo al otorgamiento de la pasantía, solicitar por escrito a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES la autorización de ingreso de la persona extranjera al Territorio Nacional, cumplimentando los siguientes requisitos:

a) Indicar número de expediente administrativo en el cual consta el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 54 de la presente;

b) Indicar apellido y nombre, número de pasaporte, nacionalidad y fecha de nacimiento de la persona extranjera a ingresar;

c) Indicar tipo, características y duración de la pasantía en el Territorio Nacional;

d) Indicar la necesidad o no de poseer conocimientos en el idioma nacional a fin de realizar la pasantía;

e) Denunciar el Consulado en el cual solicitará el correspondiente visado, y

f) Demás requisitos que en su caso fije la autoridad migratoria.

Art. 56. — Recibida la solicitud de autorización de ingreso, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES verificará:

a) Si la persona extranjera carece de restricciones migratorias para su ingreso al Territorio Nacional, y

b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 de la presente.

Art. 57. — Verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 56 de la presente, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará:

a) A la entidad requirente, que la persona extranjera deberá presentarse ante la autoridad consular denunciada a fin de tramitar la visa como pasante;

b) A la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los datos personales de la persona extranjera a ingresar al Territorio Nacional como pasante, fecha de inicio y duración de la pasantía, y la necesidad o no de poseer conocimientos en el idioma español para realizar la misma, y

c) A la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, que guardará esta información para quien lo requiera.

Art. 58. — Las representaciones consulares de la REPUBLICA ARGENTINA no podrán emitir visados como pasante sin haber sido notificadas de la comunicación prevista en el artículo 57 inciso b) de la presente.

Capítulo IV - De los requisitos para la tramitación de la visa en el Consulado denunciado.

Art. 59. — Verificados los recaudos establecidos en los Capítulos II y III del presente Título, la persona extranjera deberá tramitar ante el Consulado denunciado la correspondiente visa, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Disposición.

Art. 60. — Emitida la visa, la autoridad consular deberá proceder conforme lo normado en el artículo 14 de la presente Disposición.

Art. 61. — La entidad requirente será responsable de comunicar a la persona extranjera de las obligaciones a su cargo a fin de tramitar el correspondiente visado ante la autoridad consular denunciada.

Capítulo V - Del beneficio migratorio a otorgar a los pasantes.

Art. 62. — El beneficio a otorgar a los pasantes será una residencia transitoria especial, conforme lo normado por el artículo 24 inciso h) de la Ley Nº 25.871. El tiempo de permanencia autorizado será de UN (1) año, excepto que el plazo de duración de la pasantía sea inferior, en cuyo caso el término de residencia será el de la duración de la misma.

Dicho beneficio, en su caso, podrá prorrogarse exclusivamente ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES hasta el plazo de finalización de la pasantía, contra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

b) Presentar certificado que acredite la continuidad de la pasantía que posibilitó su admisión, emitido por la entidad requirente correspondiente, y

c) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

En todos los casos, una vez vencido el plazo de permanencia autorizado, la persona extranjera deberá hacer abandono del país.

TITULO VIII - DE LOS ESTUDIOS PARCIALES.

Capítulo I - Alcance.

Art. 63. — Quedan alcanzados por el presente Título, aquellas personas extranjeras nativas de un país EXTRAMERCOSUR que estén inscriptas o sean requeridas para ingresar al Territorio Nacional por una institución educativa reconocida oficialmente, a fin de cursar una o varias materias de una carrera formal sin intención de finalizar la misma, o asistir en forma parcial a un curso no formal por ella dictado.

Capítulo II - De los estudios parciales para personas extranjeras nativas de países que no requieren visa para su ingreso.

Art. 64. — Aquellas personas extranjeras nativas de países que no requieran visa para ingresar como turistas, y siempre que el plazo de permanencia necesario para cursar las materias de la carrera formal o asistir en forma parcial al curso no formal sea superior al plazo de residencia otorgado al momento de su ingreso como turista, podrán solicitar su residencia en la REPUBLICA ARGENTINA dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de su ingreso, acompañando:

a) Constancia de inscripción emitida por la entidad educativa oficial;

b) Pasaporte válido y vigente;

c) Si fuere mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional, y siempre que la permanencia legal solicitada sea superior a SEIS (6) meses, certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de los países donde haya residido los últimos CINCO (5) años, debidamente legalizado por la respectiva representación consular argentina en el exterior, o apostillada. Para el caso de que el país no extienda conforme a su legislación local este tipo de certificados, deberá acompañar constancia consular de dicho hecho, y

d) Certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Capítulo III - De los estudios parciales para personas extranjeras nativas de países que requieren visa para su ingreso.

Art. 65. — Aquellas instituciones educativas reconocidas oficialmente, que requieran el ingreso de personas extranjeras contempladas en el presente Título, que sean nativas de países que requieren visa para ingresar como turistas, deberán estarse al procedimiento para obtener el permiso de ingreso establecido en los Capítulos III y IV del Título III de la presente Disposición.

Art. 66. — Cumplido con dicho procedimiento, las representaciones consulares podrán emitir el visado para estudios parciales siempre que la persona extranjera reúna los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad, mediante pasaporte válido y vigente;

b) Si fuere mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional, certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de los países donde haya residido los últimos CINCO (5) años. Para el caso de que el país no extienda, conforme a su legislación local, este tipo de certificados, deberá acreditar dicho hecho;

c) Acreditar medios económicos suficientes para su subsistencia y alojamiento en el Territorio Nacional. Si el alojamiento fuere suministrado por terceras personas, deberá acreditarlo ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES luego de su ingreso;

d) En su caso, acreditar poseer los conocimientos en el idioma nacional necesarios para iniciar los estudios denunciados en la REPUBLICA ARGENTINA;

e) Tomar conocimiento de que su ingreso es al solo efecto de cursar las materias de la carrera formal o asistir parcialmente al curso no formal que motivaron la solicitud de residencia

Capítulo IV - Del beneficio migratorio a otorgar.

Art. 67. — El beneficio a otorgar a las personas extranjeras contempladas en el presente Título, será una residencia transitoria especial conforme lo normado por el artículo 24 inciso h) de la Ley Nº 25.871. El tiempo de permanencia autorizado será de UN (1) año, excepto que el plazo de duración de los estudios o cursos parciales sea inferior, en cuyo caso el término de residencia será el de la duración de los mismos.

Dicho beneficio, en su caso, podrá prorrogarse exclusivamente ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES hasta el plazo de finalización de los estudios o cursos parciales, contra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

b) Presentar certificado que acredite la continuidad de los estudios o cursos parciales que posibilitaron su admisión, emitido por la entidad educativa requirente correspondiente, y

c) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

En todos los casos, una vez vencido el plazo de permanencia autorizado, la persona extranjera deberá hacer abandono del país

TITULO IX - DE LA AUTORIZACION DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA LAS PERSONAS EXTRANJERAS MENORES DE EDAD.

Art. 68. — En cualquiera de los supuestos previstos en la presente Disposición, de comprender la solicitud de admisión a personas extranjeras que al momento de su ingreso al Territorio Nacional sean menores de edad según la legislación de su país de origen, se deberá presentar la correspondiente autorización para viajar y obtener residencia en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 69. — En aquellos casos en que el menor ingrese al país sin la compañía de alguno de sus padres o de quien ejerza la patria potestad sobre el mismo, se deberá designar además un representante legal en la REPUBLICA ARGENTINA, que se hará responsable de la vivienda, educación, manutención y cuidado del menor durante su permanencia en el Territorio Nacional.

TITULO X – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 70. — Las personas extranjeras nativas de países MERCOSUR o EXTRAMERCOSUR que ingresen al país como turistas podrán cursar estudios formales o asistir a cursos no formales sin necesidad de cambiar su situación migratoria, siempre que tales actividades tengan una duración menor o igual al plazo de residencia otorgado al momento de su ingreso.

La institución educativa deberá comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES la aceptación de la inscripción dentro de los DOS (2) días de producida la misma, indicando nombre y apellido de la persona extranjera, fecha de nacimiento, número de pasaporte, fecha de ingreso y tiempo de permanencia otorgado, carácter de la inscripción, domicilio en el país, tipo de estudios o curso y extensión de los mismos.

Art. 71. — A los fines de la presente, se entenderá como persona extranjera "EXTRAMERCOSUR" a aquellas que no sean nativas de algunos de los siguientes Estados, a saber: REPUBLICA DE BOLIVIA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DE COLOMBIA, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DE ECUADOR, REPUBLICA DEL PARAGUAY, REPUBLICA DEL PERU, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Art. 72. — La presente Disposición no afecta el régimen de cupos establecido por la Resolución Nº 1523/90 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 73. — Instrúyase a la DIRECCION DE SISTEMAS de esta Dirección Nacional para que, dentro del ámbito de su competencia, arbitre las medidas necesarias a efectos de informatizar los procesos y agilizar las comunicaciones previstas en la presente, entre la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES con la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y las OFICINAS CONSULARES y la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 74. — Déjase sin efecto la Resolución Nº 502/02 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Disposición DNM Nº 8569 de fecha 20 de junio de 2003 y la Disposición DNM Nº 18.063 de fecha 3 de mayo de 2006.

Art. 75. — La presente comenzará a regir a partir de los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 76. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.089 DEL 18 MAY 2006

EXPEDIENTE Nº 46.079 - Productor Asesor de Seguros Victor Omar Di Marco, s/ Presunta violación a las leyes 20.091, 22.400 y Normativa Reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar la prueba caligráfica, pericial contable y testimonial ofrecida por el productor Sr. Víctor Omar Di Marco, Matrícula 37.900, por improcedente.

ARTICULO 2º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Victor Omar Di Marco, Matrícula 37.900, una inhabilitación por el término de 5 (cinco) años.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros Víctor Omar Di Marco, al domicilio sito en Av. Ricardo Balbín 1777, 4º piso, Of. 41 San Martín y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/5 Nº 513.376 v. 23/5/2006

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA

Disposición Nº 2/2006

Bs. As., 17/5/2006

VISTO, el Decreto Nº 163 del 4 de marzo de 2005, el Decreto Nº 91 del 29 de enero de 1998, la Resolución Nº 75 del 17 de febrero de 1999, la Resolución M.J. y DD.HH. Nº 486 del 12 de junio de 2000 y la Disposición D.N.P.M.P.J. Nº 59 del 16 de setiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 163 del 4 de marzo de 2005 estableció como una de las acciones de esta Dirección Nacional, la convocatoria u organización de seminarios, cursos, conferencias, reuniones nacionales e internacionales, para profundizar los estudios sobre métodos de participación en la prevención y resolución de conflictos.

Que las exposiciones que se desarrollarán en la instancia de "Inauguración Actividades de capacitación 2006, de la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia", programada para el día martes 23 de mayo del año en curso, a desarrollarse en el Salón de Actos de la Biblioteca Nacional, resultan pertinentes para la capacitación continua y la actualización de los mediadores y conciliadores laborales concurrentes, se encuadran en los Ejes temáticos del Anexo I, punto 1.b y 1.d de la Resolución M.J.S. y DD.HH. Nº 191/03 (T.O. Res. M.J. S. y DD.HH. Nº 730/04), para una instancia de actualización para mediadores y conciliadores laborales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.J. y DD.HH. Nº 75 del 4 de febrero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROMOCION DE METODOS
PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Acredítense seis horas de clase correspondientes a instancia de capacitación continua, a los mediadores matriculados en el Registro de la Ley Nº 24.573 y a los conciliadores laborales matriculados en el Registro de la Ley Nº 24.635, que asistan al evento "Inauguración Actividades de capacitación 2006 de la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia", que se realizará el día 23 de mayo de 2006, entre las 18,30 y las 21, en el Salón de Actos de la Biblioteca Nacional.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO HECTOR RESNIK, a/c Despacho Dirección Nacional P.M.P. JUS. RES. MJ y DH Nº 75/2002.

e. 23/5 Nº 513.389 v. 23/5/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre N 45 R obtenida por Dairyland Seed Co. Inc.

Solicitante: Dairyland Seed Co. Inc.

Representante legal: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti.

Fundamentación de novedad: N 45 R, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. N 45 R posee un ciclo a floración y a madurez comercial similar al cultivar A 4100 RG. Se diferencian en el color de flor y color de pubescencia, siendo la inédita de flor blanca y pubescencia gris, mientras que A 4100 RG posee color de flor púrpura y pubescencia castaña.

Fecha de verificación de la estabilidad: Campaña 1999/2000.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 23/5 Nº 44.484 v. 23/5/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con referencia a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo Pan (Triticum aestivum) de nombre Sirirí obtenida por DSP-Delley Semences et Plantes

Solicitante: DSP-Delley Semences et Plantes (Francia).

Representante legal: Julio S. R. Ferrarotti - Relmó S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Leandro Ignacio Ortis

Fundamentación de novedad: La forma del nudo superior del nuevo cultivar Sirirí es más alta que ancha, mientras que en Klein Escorpión es cuadrada.

El porte vegetativo juvenil de Sirirí es erecto, mientras que el de Klein Escorpión es semirrastrero.

El color en espigazón del cultivar Sirirí es verde grisáceo diferenciándose de LE 2249 que es verde oscuro.

El diente de la gluma de Sirirí es semilargo, diferenciándose de LE 2249 que es corto.

Fecha de verificación de estabilidad: 06/2001

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 23/5 Nº 44.522 v. 23/5/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con referencia a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo Pan (Triticum aestivum) de nombre Centinela obtenida por DSP-Delley Semences et Plantes (Francia).

Solicitante: DSP-Delley Semences et Plantes (Francia).

Representante legal: Julio S. R. Ferrarotti - Relmó S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Leandro Ignacio Ortis

Fundamentación de novedad: Centinela presenta la quilla inflexionada, diferenciándose del cultivar LE 2249 que es recta.

La forma del nudo superior del nuevo cultivar Centinela es cuadrada, mientras que en LE 2249 es más alta que ancha.

El color del cariopse en Centinela es rojo mientras que el LE 2271 es ámbar.

La textura del cariopse de Centinela es no vítrea diferenciándose de Klein Escudo que es vítrea.

Fecha de verificación de estabilidad: 06/2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 23/5 Nº 44.523 v. 23/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 103 INC. B C.A.)

El Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JORGE A. JIMENEZ KOCKAR, HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52-104/01, labradas por esta Dependencia, caratuladas "AXED S.A. S/ INF. ART. 965 INC. B) DEL C.A." ha recaído DECRETO de fecha 13/09/2004, notificándose los términos del mencionado DECISORIO a la firma "AXED S.A. C.U.I.T. 30-671724522 con último domicilio conocido en calle Saavedra 748 P.B., Capital Federal (Bs. As.), que se transcribe en lo pertinente: "ROSARIO, 13 de SEPTIEMBRE de 2004. VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado... por el plazo de diez (10) días... la firma "AXED S.A. C.U.I.T. 30-671724522 ... s/inf. Art. 965 inc. B) ... para que evacue/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba conducente... HAGASE SABER... que la acción penal se extingue con el pago voluntario de la multa... correspondiendo dicha multa a PESOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS C/ SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 77.376,67)… FIRMADO LIC. MARIA SIOMARA AYERAN - ADMINISTRADORA INTERINA - DIVISION ADUANA ROSARIO.

e. 23/5 Nº 513.604 v. 23/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-53986025-5	ANILINAS RIEGER S. A.	4/4.6		SI	
33-60505138-9	FLINT INK ARGENTINA S.R.L.	4/4.2		SI	
30-70745236-2	LANTHER QUIMICA S.A.	3/3.2	SI		
33-55030089-9	SANTIAGO SAENZ S.A.	3/3.4	SI		

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefa (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/5 Nº 513.676 v. 23/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
30-54785218-0	ANAEROBICOS S.A.	4/4.1	SI

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefa (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/5 Nº 513.677 v. 23/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1.665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-69197099-6	ALSA S.R.L.	5/5.1	2354	DON ROSARIO G

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefa (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/5 Nº 513.678 v. 23/5/2006



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 324/2006

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0162268/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del GOBIERNO NACIONAL reconstruir el sistema ferroviario, fortaleciendo y mejorando los sectores actualmente en explotación, incluyendo la reactivación de distintos ramales ferroviarios de pasajeros de media y larga distancia, con el objeto de contribuir al desarrollo de este modo de transporte y a la generación de puestos de trabajo con la consiguiente reinserción al proceso productivo de los habitantes de las zonas de influencia de los distintos corredores ferroviarios.

Que el año 2003 marcó el comienzo de un proceso de transformación y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, con el objetivo estratégico de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que en el año 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha presentado, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el Plan Nacional de Inversiones Ferroviarias, el que se integra con proyectos desarrollados en un todo de acuerdo con la reactivación integral enmarcada en la visión estratégica del transporte en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 el ESTADO NACIONAL reasumió la prestación de los servicios interjurisdiccionales de pasajeros, derogando el Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992 con el objeto de recuperar y desarrollar el modo ferroviario para el transporte de pasajeros, de preservar el medio ambiente, mejorar las condiciones socioambientales, el confort al usuario, la descongestión del sistema carretero, la reducción de accidentes y el desarrollo sustentable y sostenido de la población, devolviendo a la sociedad la valía de un sistema de transporte de esencial trascendencia económica y social, generando las condiciones para el mejor desarrollo de la modalidad en términos competitivos.

Que en atención a las circunstancias descriptas y a las prioridades trazadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, reviste especial importancia la atención de aquellas inversiones que requiere la rehabilitación de los servicios interurbanos de pasajeros, al mismo tiempo que se fortalecen los planes de inversión en los servicios del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Que con tal objeto, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha formulado un programa que incluye aquellas obras que permitan garantizar niveles de prestación acordes con las circunstancias señaladas, a financiarse con recursos previstos por el presupuesto general de cada ejercicio y otros aportes que puedan ser efectivamente disponibles de conformidad con lo previsto por el Artículo 34 de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias.

Que a tales efectos el ESTADO NACIONAL prevé aportar fondos para la realización de las obras de infraestructura y para la provisión del material rodante que sea requerido por el aludido programa.

Que por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 el ESTADO NACIONAL aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires, instruyendo a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para que determine anualmente, de acuerdo al Programa aprobado y conforme las necesidades del Sistema Ferroviario y disponibilidades que estime oportunas y convenientes, en función de la aplicación de los fondos disponibles: la ejecución, incorporación, adecuaciones y/o modificaciones de las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes correspondiente al Programa que resulten necesarias y oportunas para el fortalecimiento y desarrollo de sistema ferroviario en su conjunto, como así también las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes que resulten de la formalización de Acuerdos Internacionales suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y otros estados.

Que en tal sentido, la actualización y modernización del sistema ferroviario debe propender a la utilización y aprovechamiento de la más reciente y avanzada tecnología, permitiendo posicionar al ferrocarril de pasajeros en el sitial de preferencia para el usuario conque cuenta en los países con alto grado de desarrollo socioeconómico.

Que durante el año 2001 fue presentada ante la Autoridad de Aplicación en materia de política ferroviaria una iniciativa privada para la construcción de un Tren de Altas Prestaciones que vinculara las ciudades de BUENOS AIRES y ROSARIO (Provincia de SANTA FE).

Que dicha iniciativa resultó aprobada y declarada de interés público por el Decreto Nº 1.488 de fecha 20 de noviembre de 2001.

Que con la crisis económica y social desatada al poco tiempo de la fecha de aprobación de la iniciativa, los estudios de factibilidad, económico-financieros y de impacto ambiental resultaron desactualizados.

Que paulatinamente, con la mejora en las condiciones socioeconómicas de la REPUBLICA ARGENTINA, que redundó en un fuerte crecimiento económico y estabilidad macroeconómica y presupuestaria, el ESTADO NACIONAL comenzó a planificar la nueva dinámica de transportes, teniendo en cuenta la recuperación y desarrollo del modo ferroviario.

Que en ese contexto nacieron emprendimientos de carácter local tendientes a la sustitución progresiva de importaciones y a la recreación nacional de un mercado ferroviario sustentable, rehabilitando servicios y talleres ferroviarios, con la incorporación de inversiones en tecnología y la integración de mano de obra local.

Que por Resolución Nº 402 de fecha 6 de agosto de 2004 se autorizó a la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA para que, a través de la empresa FERROCENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, efectúe en una primera etapa la prestación provisoria del servicio de transporte ferroviario de pasajeros entre las ciudades de VILLA MARIA Y CORDOBA y en una segunda etapa el servicio interurbano de pasajeros entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de CORDOBA, ambas etapas actualmente en plena operación.

Que por Decreto Nº 550 de fecha 3 de mayo de 2006 se ratificaron las resoluciones y demás actos suscriptos en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del citado Ministerio referidos a la prestación de los servicios ferroviarios de pasajeros entre la Ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA) – Ciudad de VILLA MARIA (Provincia de CORDOBA) y entre la Ciudad AUTONOMA DE BUENOS AIRES – Ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA), incorporando el corredor CIUDAD DE BUENOS AIRES – SAN MIGUEL DE TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN), línea del ex-Ferrocarril Mitre.

Que el gran desafío planteado deviene del necesario salto tecnológico que debe dar el transporte ferroviario de pasajeros de larga distancia para tornar exitoso y viable en el tiempo el desarrollo modal, complementariamente con los modos automotor y aéreo.

Que el recorrido de TRESCIENTOS DIEZ (310) kilómetros de longitud del corredor que vincula a la ciudad de BUENOS AIRES con ROSARIO, denominado eje urbano industrial del Frente Fluvial del Plata – Paraná, atraviesa y constituye una de las principales zonas económicas y demográficas de la REPUBLICA ARGENTINA, con un elevado desarrollo industrial y comercial, y con un gran potencial de crecimiento futuro, a lo que comparativamente a otras regiones del mundo se ha denominado la “Megalópolis Argentina” con discontinuidades desde ROSARIO (Provincia de SANTA FE) a CORDOBA (Provincia de CORDOBA).

Que en la zona referenciada se concentra una población de alrededor de QUINCE (15) MILLONES de habitantes que producen aproximadamente el CUARENTA POR CIENTO (40%) del producto bruto interno.

Que en tanto, el factor distancia determina, según la tendencia internacional, ventajas notables de los servicios ferroviarios de alta velocidad sobre el modo automotor y aéreo.

Que el establecimiento de servicios ferroviarios de alta velocidad en el corredor BUENOS AIRES – ROSARIO, y su ulterior desarrollo hasta la ciudad de CORDOBA, facilitan la integración intermodal con el modo aéreo, permitiendo la sustentabilidad de ambos tipos de servicio, la comodidad del pasajero y el crecimiento del sistema de descentralización de rutas aéreas.

Que las condiciones geográficas y topográficas se demuestran ideales para el desarrollo del sistema de alta velocidad, en cuanto el terreno es completamente llano y el trazado ferroviario rectilíneo, con pocas y suaves curvas de desaceleración.

Que, sustentados en la necesidad e interés públicos reiteradamente manifestados por el ESTADO NACIONAL, los objetivos planteados por la presente norma persiguen la consecución de aquéllos establecidos en los Decretos antes citados, en cuanto que la misma propende a la promoción de la inversión y desarrollo y la ordenación e integración regional, la mejora en la calidad de vida de la población, lo que ha determinado su ejecución, convirtiéndose en una de las políticas centrales del ESTADO NACIONAL, que reconstruirá y renovará el sistema de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, reposicionando al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que en tal sentido, esos objetivos no pueden perseguir otro resultado que aquél proveniente de la combinación de las siguientes variables: a) El mejor tren posible, en términos de velocidad, economía, preservación del medio ambiente y confort para el usuario; b) al menor costo posible, por integración nacional tanto en la construcción de la infraestructura fija y la obra civil, como, fundamentalmente, en el material rodante, lo que posicionaría a la Argentina como el primer país en operar Trenes de Alta Velocidad en todo el contexto latinoamericano; c) En el menor tiempo posible, ya que el desarrollo ferroviario, postergado durante décadas, resulta la alternativa más adecuada para evitar la congestión aérea y carretera, cuya resolución se torna cada vez más aguda y problemática.

Que se ha estudiado el marco de desarrollo ferroviario mundial, adaptado a las condiciones externas de demanda potencial, distancias, características geográficas y medioambientales, teniendo en cuenta la necesidad primaria de efectuar el salto tecnológico necesario para reposicionar a la REPUBLICA ARGENTINA como actor protagónico del mercado ferroviario que la ha caracterizado durante décadas, colocándola en el grupo de países industriales de alto desarrollo ferroviario, y pionera en tecnología de alta velocidad (TAVE) en el Hemisferio Sur

Que en tanto, también resulta conveniente fijar las bases metodológicas para la realización de los estudios de factibilidad y caracterización de proyecto respecto de la prolongación del servicio referenciado a la ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA), teniendo en cuenta las particularidades propias de ese trayecto, y las condiciones exógenas de desarrollo, tales como demanda presente y potencial, condiciones geográficas, climáticas, inversión necesaria, ecuación social y ambiental, etc.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE en orden a las competencias que le son propias debe proyectar, diseñar y proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la modalidad bajo la cual se procederá a las rehabilitaciones y modernizaciones del sistema ferroviario nacional de transporte interurbano de pasajeros de largo recorrido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1261/2004.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004, el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 el Decreto Nº 550 de fecha 3 de mayo de 2006 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – CORDOBA (Provincia de CORDOBA) línea del Ferrocarril MITRE, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – CORDOBA (Provincia de CORDOBA) de la línea del Ferrocarril MITRE.

ARTICULO 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional efectuado en el Artículo 2º de la presente resolución, que como ANEXO forma parte de la presente.

ARTICULO 4º — Determínase, para el llamado a licitación efectuado en el Artículo 2º de la presente resolución, la modalidad de etapa múltiple con preselecciones sucesivas, por la cual se procederá a la rehabilitación, actualización tecnológica y modernización integral del sistema ferroviario de transporte de pasajeros interurbano de largo recorrido de jurisdicción nacional, que vinculen las ciudades de BUENOS AIRES y ROSARIO (Provincia de SANTA FE), y estas dos, con la ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA), de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTICULO 5º — Dispónese la apertura, en el plazo de TREINTA (30) días, contados a partir del quinto día de publicación de la presente resolución, de la ETAPA 1 que comprende la Precalificación de Oferentes de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 6º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS evaluará las presentaciones efectuadas en orden al objeto del llamado realizado en el Artículo 2º de la presente resolución, y en un plazo de QUINCE (15) días desde el cierre de la ETAPA 1 de Precalificación de Oferentes, determinará cuáles de ellos cumplen con los requisitos establecidos y los convocará a participar de la ETAPA 2 de Realización Integral de Proyecto, que comprende: a) formulación integral de proyecto con la realización de los estudios de ingeniería, factibilidad y ambientales; b) Propuesta de desarrollo y ejecución de la obra; y c) Oferta económica y propuesta de financiamiento.

Las condiciones y términos de referencia para la ETAPA 2 serán entregados, por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los oferentes precalificados.

La presentación que efectuarán los oferentes precalificados de los conceptos que integran la ETAPA 2 se realizará de la siguiente manera: i) Formulación integral del proyecto y Propuesta de desarrollo y ejecución de la obra, se deberá presentar hasta el día 26 de octubre del 2006 a las 12 horas en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Irigoyen 250 piso 12 oficina 1225 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; ii) Oferta económica y propuesta de financiamiento, se deberá presentar hasta el día 21 de noviembre de 2006 a las 12 horas en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Irigoyen 250 piso 12 oficina 1225 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 7º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS elevará, para aprobación del señor Ministro, la nómina de los integrantes del Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas.

ARTICULO 8º — Fíjase en PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del quinto día de publicación de la presente resolución, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14.

ARTICULO 9º — Autorízase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, y en al menos TRES (3) periódicos de circulación nacional y/o internacional a los efectos de lograr una mayor difusión.

ARTICULO 10º — Procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior colaboren con la mayor difusión de la licitación que se aprueba por la presente resolución.

ARTICULO 11º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 12º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 18/5 Nº 513.307 v. 24/5/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 344/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0163198/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la ordenación e integración territorial, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población, considerándose a tal fin prioritario la reconstrucción del sistema de transporte ferroviario a través de la rehabilitación de los distintos corredores.

Que en dicho marco, el ESTADO NACIONAL, el Gobierno de la Provincia de CORDOBA, la Confederación de Asociaciones Rurales de la Tercera Zona — CARTEZ —, la Sociedad Rural de JESUS MARIA y la Empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA Concesionario del ESTADO NACIONAL suscribieron un ACTA ACUERDO PARA LA CREACION DE UN CENTRO DE TRANSFERENCIA DE GRANOS EN EL NORTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, correspondiendo al Gobierno Nacional, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la realización de los trámites necesarios para la rehabilitación de la zona de vía comprometida.

Que en orden a los lineamientos dictados por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 se aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires, incluyéndose en los Anexos al citado decreto, las obras de vía comprendidas entre la localidad de RIO PRIMERO en la Provincia de CORDOBA y la localidad de SUMAMPA en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, que permitan la instalación y desarrollo de un centro de transferencia de granos.

Que con fecha 25 de enero de 2006 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 34, efectuó el Llamado a Licitación Pública Nacional para la elaboración del Proyecto ejecutivo y ejecución de los trabajos de recuperación de la red ferroviaria nacional comprendidos entre la localidad de RIO PRIMERO en la Provincia de CORDOBA y la localidad de SUMAMPA en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que por el Artículo 2º de la citada Resolución Nº 34/2006, se instruyó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a elaborar y elevar para su aprobación, el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares para llevar adelante el correspondiente proceso licitatorio.

Que a fin de concretar la realización de la obra, atento la importancia de la misma, corresponde efectuar la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones, como así también designar la Comisión Evaluadora de las Ofertas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 de fecha 26 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y la Memoria Técnica para el Llamado a Licitación Pública Nacional para la realización del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra de Reconstrucción del Ramal Río Primero – Sebastián Elcano, que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Fíjase en PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día 18 de mayo de 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14.

ARTICULO 3º — La presentación de las ofertas deberá efectuarse hasta el día 19 de junio de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1225, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Desígnase la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS del llamado a licitación efectuado en el Artículo 1º de la presente resolución que estará integrada por el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887), el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017), el Licenciado Víctor SALLER (D.N.I. Nº 11.332.712), el Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794) y el Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154).

ARTICULO 5º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 18/5 Nº 513.306 v. 24/5/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 353/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:00311627/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de abril de 1987 la entonces Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS y la Municipalidad del Partido de CHASCOMUS (Provincia de BUENOS AIRES) suscribieron un Convenio Básico Ferrourbanístico con el objeto de mejorar la circulación del corredor BUENOS AIRES - MAR DEL PLATA y unificar en una sola las estaciones ferroviaria y automotor, fuera del radio urbano de la Ciudad de CHASCOMUS (Provincia de BUENOS AIRES).

Que en tal sentido, en el año 1989 se iniciaron las obras, avanzando rápidamente en su ejecución, hasta su paralización en el año 1990 con motivo de la emergencia económica sufrida por el ESTADO NACIONAL.

Que las mejoras en la infraestructura pueden transformar el perfil económico de un área determinada, incrementar su productividad, modificar la estructura de costos de las empresas y propender al bienestar de la población que directa e indirectamente resulta afectada.

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la ordenación e integración territorial, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población, considerándose a tal fin prioritario la reconstrucción del sistema de transporte ferroviario a través de la rehabilitación de los distintos corredores.

Que atento lo expuesto corresponde aprobar la realización de aquellas obras que, efectuados los estudios técnicos correspondientes, se estimaron necesarias e imprescindibles para garantizar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Que asimismo y a fin de concretar la realización de la obra, atento la importancia de la misma y el aprovechamiento de las obras ejecutadas e inversiones realizadas, corresponde efectuar el llamado a licitación y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones para la realización del Proyecto Ejecutivo y Construcción del Desvío en Estación CHASCOMUS — Vía a MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES).

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que en tal sentido corresponde que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, apruebe el Pliego de Bases y Condiciones y efectúe el llamado a licitación correspondiente, como así también designe la Comisión Evaluadora de las Ofertas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional para la realización del Proyecto Ejecutivo y Construcción del Desvío en Estación CHASCOMUS - Vía a MAR DEL PLATA, (Provincia de BUENOS AIRES).

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional efectuado en el Artículo 1º de la presente resolución, que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Fíjase en PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día 16 de mayo de 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14.

ARTICULO 4º — La presentación de las ofertas deberá efectuarse hasta el día 14 de junio de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1225, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 5º — Desígnase la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS del llamado a licitación efectuado en el Artículo 1º de la presente resolución que estará integrada por el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887), el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017), el Licenciado Víctor SALLER (D.N.I. Nº 11.332.712), el Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794) y el Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154).

ARTICULO 6º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/5 Nº 513.212 v. 23/5/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 141 destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Gustavo Adolfo Becerra González, Roberto José Boico, Olga Angela Calitri de Hermelo, Federico Herberto Calvete, Carlos Román Compaired, Alberto Daniel Criscuolo, Eduardo Guillermo Farah, Hugo Daniel Gurruchaga, Alfredo Silverio Gusman, Domingo Esteban Montanaro, Marcelo Fernando Passero, Carlos Federico Poli y Reinaldo Rubén Rodríguez.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (calle Güemes 3053 de esa localidad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 2 de junio de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), y en la Cámara indicada en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA, Vicepresidente. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario.

e. 22/5 Nº 512.899 v. 24/5/2006